

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 20 DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

| NÚMERO | ASUNTO | IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS. |
|-----------------|--|--|
| | ORDINARIA TREINTA Y UNO | |
| 57/2004 | <p>CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra del Gobierno y de la Secretaría del Medio Ambiente, ambas del Distrito Federal, demandando la invalidez de la "Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-003-AGUA-2002 que establece las condiciones y requisitos para la recarga en el Distrito Federal, tratada por inyección de agua residual tratada al acuífero de la Zona Metropolitana de la Ciudad de México", expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de esa entidad el 26 de marzo de 2004.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN DÍAZ ROMERO)</p> | <p>3 A 7. EN LISTA.</p> |
| | ORDINARIA TREINTA Y CUATRO. | |
| 455/2004 | <p>AMPARO EN REVISIÓN promovido por Victoria Valdés Cacho viuda de Jiménez contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación de los artículos 1º, fracción IX, 5 y 6 de la Ley de Expropiación.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA)</p> | <p>8 A 67. EN LISTA.</p> |

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
20 DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO.**

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO.

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
JUAN N. SILVA MEZA.**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN DÍAZ ROMERO

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:07 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. señor Secretario, por favor da cuenta con los asuntos listados para el día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto. Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 104 ordinaria, celebrada el martes dieciocho de octubre en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno el acta con la que se ha dado cuenta. Consulto si en votación económica se aprueba.

(VOTACIÓN)

APROBADA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
NÚMERO 57/2004. PROMOVIDA POR EL
PODER EJECUTIVO FEDERAL EN
CONTRA DEL GOBIERNO Y DE LA
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE,
AMBAS DEL DISTRITO FEDERAL,
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LA
“NORMA AMBIENTAL PARA EL DISTRITO
FEDERAL NADF-003-AGUA-2002 QUE
ESTABLECE LAS CONDICIONES Y
REQUISITOS PARA LA RECARGA EN EL
DISTRITO FEDERAL, TRATADA POR
INYECCIÓN DE AGUA RESIDUAL
TRATADA AL ACUÍFERO DE LA ZONA
METROPOLITANA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO”, EXPEDIDA POR LA
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL
GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL,
PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE
ESTA ENTIDAD EL 26 DE MARZO DE
2004.**

La ponencia es del señor ministro Juan Díaz Romero, y en ella se propone:

**PRIMERO.- ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

**SEGUNDO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LA NORMA
AMBIENTAL PARA EL DISTRITO FEDERAL NADF-003-AGUA-
2002 QUE ESTABLECE LAS CONDICIONES Y REQUISITOS
PARA LA RECARGA EN EL DISTRITO FEDERAL, POR
INYECCIÓN DIRECTA DE AGUA RESIDUAL TRATADA, AL
ACUÍFERO DE LA ZONA METROPOLITANA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DEL MEDIO
AMBIENTE DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y
PUBLICADA EL VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL CUATRO
EN LA GACETA OFICIAL DE ESA ENTIDAD, EN LOS TÉRMINOS
PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO SÉPTIMO DE ESTA
EJECUTORIA.**

**TERCERO.- PÚBLIQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO
OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA Y EN LA GACETA OFICIAL
DEL DISTRITO FEDERAL.**

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No encontrándose el señor ministro Juan Díaz Romero por la comisión oficial que está cumpliendo en Sevilla, España, yo diría, si no tienen inconveniente las compañeras y compañeros ministros que yo haga mía la ponencia, para que la pongamos a consideración de este Cuerpo Colegiado. ¿Están de acuerdo?

(VOTACIÓN FAVORABLE).

Bien, a consideración del Pleno esta ponencia. Tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Si Israel me hiciera el favor de repartir una atenta nota, una nota de mí, sobre este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí puede. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: El asunto que se plantea a nuestra consideración es de suma importancia, en tanto que gira al recurso natural más importante para la vida, el agua. Se nos pide que dilucidemos si la norma ambiental para el Distrito Federal establece las condiciones y requisitos para la recarga en el Distrito Federal, por inyección directa de agua residual tratada, al acuífero de la zona metropolitana de la Ciudad de México, invade la esfera de competencias de la Federación.

En este tenor, tenemos que delimitar si las facultades que otorgan a la Federación los artículo 27 y 73, fracción XVII, en materia de uso o aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal, dentro de las que se encuentran las subterráneas, implica también la facultad de regular las normas ambientales.

En el proyecto, se contesta esta cuestión sosteniendo en la página noventa, lo siguiente: cito: "Sería ilógico que el Constituyente, le

encomendara a las autoridades federales, facultades para reglamentar y legislar sobre aguas subterráneas en los aspectos de extracción, utilización, declaración de vedas y tributación y en cambio, no les diera competencia para expedir normas ambientales para controlar, vigilar y regular la recarga de los acuíferos, con aguas residuales tratadas”. Fin de la cita.

Sin embargo, creo que el proyecto, no toma en cuenta que la materia ambiental es concurrente, por disposición del artículo 73, fracción XXIX-G, que dispone, dice el 73, fracción XXIX-G: “Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los gobiernos de los estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente, y de preservación y restauración del equilibrio ecológico”. Ahora bien, la Ley Marco, es decir la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su texto original, y en el vigente, regula lo siguiente, texto original publicado el 20 de enero de 1988: “Artículo 5.- Son asuntos de alcance general en la Nación o de interés de la Federación. 15.- El aprovechamiento racional y la prevención y el control de la contaminación de aguas de jurisdicción federal, conforme a esta ley, la Ley Federal de Aguas, las disposiciones vigentes de derecho internacional y las normas que de dichas disposiciones se deriven”.

Artículo 6. Este artículo 6, fue reformado en el Diario Oficial de 13 de diciembre de 1996, y dice: —Ahora veo la reforma— “Corresponden a los estados de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades: Fracción VIII.- la regulación del aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas.

Artículo 9. Reformado por Diario Oficial de 13 de diciembre de 1996. Artículo 9.- Corresponde al gobierno del Distrito Federal, en materia de preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, conforme a las disposiciones legales que expida la

Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las facultades a que se refieren los artículos 7 y 8”.

Como vemos, a las facultades de los estados, que corresponden al Distrito Federal, en términos del artículo 9, se agregó la porción normativa, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, esta situación, me genera dudas, sobre la interpretación del proyecto, que no toma en cuenta el contenido de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Razón por la cual, solicito a este Tribunal Pleno su aplazamiento, a fin de contar con mayores elementos para el estudio y discusión de un tema vital, de importancia vital para nuestra sociedad, creo que del estudio de esta reforma, pudiera resolverse en sentido contrario, al que propone el proyecto, solicito el aplazamiento para preparar un dictamen que en caso de concederse, entregaré con toda oportunidad a los señores ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Había solicitado el uso de la palabra el ministro Cossío, ahora la solicita el ministro Aguirre Anguiano.

Por lo pronto hay la solicitud del ministro Góngora de aplazamiento del asunto, si su intervención se va a referir a esta solicitud, con gusto les concedería el uso de la palabra, si se trata ya de planteamientos sobre el asunto, pues habría que reservarlos para cuando este asunto volviera a verse.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente.

Yo creo que basta con que un ministro lo pida con una razón seria y fundada para que el asunto se aplace.

Lo que el señor ministro Góngora Pimentel nos dijo que era una nota bene, resultó ser una "benenota"; sin embargo, la oposición al proyecto es muy seria y con mucha miga, a mí me parecería mejor seguir discutiendo esta oposición que a mi juicio es seria y tiene miga pero si él pide el aplazamiento, pues es que seguramente piensa calar más a profundidad en estos temas y no tendría más que decir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Incluso en los términos de su planteamiento, él señala que le han surgido dudas importantes, probablemente por eso dijo que era una nota bene, en la medida en que no estaba abiertamente en contra del proyecto y aún al finalizar su intervención, él señaló a lo mejor podría esto derivar en que estuviera en contra del proyecto, pero me parece que está justificada su solicitud y pregunto al Pleno si no tienen inconveniente en que este asunto se difiera, ¿le parece bien para el jueves de la próxima semana, señor ministro Góngora?.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Regreso el jueves de la Comisión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces para el lunes, lunes de la siguiente semana.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN, ENTONCES SEÑOR SECRETARIO QUE ESTE ASUNTO SE VUELVA A LISTAR PARA EL LUNES 31, NO VA A HABER SESIÓN, PARA LA SIGUIENTE SESIÓN DE ESA SEMANA, QUE PREVISIBLEMENTE SERÍA EL JUEVES 3 DE NOVIEMBRE.

Continúa dando cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**AMPARO EN REVISIÓN 455/2004.
 PROMOVIDO POR VICTORIA VALDÉS
 CACHO VIUDA DE JIMÉNEZ CONTRA
 ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y
 OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES
 EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE
 LOS ARTÍCULOS 1º, FRACCIÓN IX, 5 Y 6
 DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN.**

La ponencia es del señor ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y en ella se propone:

**PRIMERO.- QUEDA INTOCADO EL SOBRESERIMIENTO
 DECRETADO EN EL RESOLUTIVO PRIMERO DE LA
 SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO.- EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE REVOCA LA
 SENTENCIA RECURRIDA.**

**TERCERO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI
 PROTEGE A VICTORIA VALDÉS CACHO VIUDA DE JIMÉNEZ,
 EN CONTRA DE LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 1º, DE LA
 LEY DE EXPROPIACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL
 DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE NOVIEMBRE DE 1936,
 CONFORME A LO EXPUESTO EN EL QUINTO CONSIDERANDO
 DE ESTE FALLO.**

**CUARTO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A
 VICTORIA VALDÉS CACHO VIUDA DE JIMÉNEZ, EN CONTRA
 DE LOS ACTOS RECLAMADOS A LAS AUTORIDADES
 PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTE FALLO,
 EN TÉRMINOS DE LO SEÑALADO EN EL ÚLTIMO
 CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.**

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente.

Este asunto lo presenté originalmente ante la Segunda Sala, pero dimensionando su importancia y toda vez que no hay un pronunciamiento expreso de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación en cuanto a la constitucionalidad del artículo 1º, fracción IX de la Ley de Expropiación, siendo competencia originaria de este alto Tribunal el pronunciamiento de constitucionalidad, se presentó para su consideración en el Pleno, tiene ya algún tiempo de que fue entregado, tanto así que dio lugar a una solicitud sobre caducidad de la instancia, que creo debe atenderse por este Tribunal, antes de entrar al debate de las cuestiones de fondo.

Sin embargo, como la veo desde mi punto de vista claramente improcedente esta petición, hago una brevísima reseña de contenidos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No le parece señor ministro, que, aunque desde luego, usted ve que se supera el problema, primero pudiéramos someter el tema de la caducidad de la instancia al Pleno, y, posteriormente sí le agradeceríamos que hiciera el planteamiento que iba a formular.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con todo gusto, señor presidente.

Hay un problemario presentado que se propone abordar esta petición precisamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es, entonces, si les parece primero, ante este planteamiento de que pudo haberse dado la caducidad de la instancia, lo presento a la consideración del Pleno. Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor presidente. El señor ministro Ortiz Mayagoitia, el día de ayer nos hizo llegar algunas hojas en las que se hace cargo precisamente del análisis de la caducidad de la instancia; y, yo creo que lo que propone en estas hojas que nos hizo favor de enviar es totalmente correcto.

Él está diciendo que no es posible que opere la caducidad de la instancia porque el asunto ya fue listado, y esto lo tenemos de

manera expresa, contemplado en la propia Ley de Amparo, en el artículo 73, fracción V –creo-, y es clarísimo que si ya se listó el asunto en alguna ocasión para su resolución, ya no opera la caducidad de la instancia.

Entonces, yo sí estoy completamente de acuerdo en que se entre al análisis del fondo del asunto, como lo propone el señor ministro.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quizás conviniera añadir que esta figura procesal de la caducidad de la instancia ha sido sumamente debatida; en muchas ocasiones se ha hablado como: el transcurso del tiempo en el que hay desinterés por parte de quien tiene de algún modo alguna injerencia en el caso, pues, provoca que se estime que ya no debe resolverse el asunto sino que simplemente haya el pronunciamiento de la caducidad.

En este caso, es la parte quejosa que piensa que se da la caducidad de la instancia en el recurso, quien está haciendo este planteamiento.

No cabe duda que en el fondo, la caducidad de la instancia representa una situación que no es de desear que se produzca nunca en los órganos jurisdiccionales, porque existiendo plazos para resolver cuando han transcurrido trescientos días, pues, esto prácticamente significa que el órgano jurisdiccional ha incurrido en una falta al no resolver el asunto; y por ello, como que es una figura lógica en épocas de rezago, que afortunadamente han sido ya fundamentalmente superadas en el sistema de impartición de justicia federal; y por ello resulta ya remoto el que esto se presente.

Hay varios de los integrantes de este Pleno, que fueron secretarios de estudio y cuenta, cuando lo normal era que en una lista de diez asuntos, normalmente por lo menos tres o cuatro eran pronunciamientos de caducidad de la instancia; pero eran épocas en que había cinco mil, seis mil, diez mil asuntos de rezago, y que eso explicaba que transcurriera el tiempo y no se pronunciaran

sentencias; y entonces, tenía sentido esta caducidad porque revelaba que no había interés de nadie en el asunto, y entonces, esto era un asunto menos que así permitía que el órgano jurisdiccional se dedicara a lo que realmente era de interés de las partes.

De ahí que yo coincida con lo expresado tanto por el ministro Ortiz Mayagoitia, muy sintéticamente, como por la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, en el sentido de que, en el caso se da una de las reglas muy claras de que ya no se puede producir la caducidad de la instancia, cuando el asunto ha sido listado.

Y está perfectamente demostrado que en el año dos mil cuatro, el asunto se listó y ya no es posible que se dé la caducidad de la instancia; entonces, si ustedes estiman pertinente, damos por superado el problema de la caducidad de la instancia.

Y damos el uso de la palabra al señor ministro Ortiz Mayagoitia, quien iba a hacer algún planteamiento de presentación sobre la interesante temática que se da en este asunto.

Señor ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. En el caso figura como tercero perjudicada la Sociedad Cooperativa de Trabajadores de Pascual y es esta Sociedad Cooperativa quien solicitó al Departamento del Distrito Federal, la expropiación de nueve predios y sus edificaciones, en esta Ciudad de México, que le son necesarios para el desarrollo de sus actividades de producción de refrescos. Accedió el gobierno del Departamento del Distrito Federal a esta expropiación, fundando su determinación en el artículo 1º, fracción I, de la Ley de Expropiación, el cual dice que se está en presencia de causas de utilidad pública que justifican una expropiación, tratándose de la creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad.

El señor juez de Distrito centró su atención en este concepto de beneficio de la colectividad y razona que se trata de una expresión ambigua que deja amplia libertad de interpretación a la autoridad administrativa y muchas posibilidades de arbitrariedad. Por tanto, estimó y resolvió decretar la inconstitucionalidad de este precepto.

En el análisis de referencia y este es el punto de la competencia originaria del Pleno, se propone declarar fundados los agravios de la autoridad legislativa –perdón--, en el caso se promueve en nombre del señor presidente de la República, en su carácter de haber participado dentro del proceso de formación de la Ley de Expropiación, está legitimado, se declaran fundados los agravios, puesto que si bien no referidos exactamente a esta fracción, en diversas ocasiones la Suprema Corte de Justicia, ha determinado los conceptos de beneficio, social y colectivo y ha dicho que éstos, ciertamente, son determinantes de la utilidad pública. Esto por lo que concierne al examen de la constitucionalidad de la ley, pero dada la trascendencia del caso, puesto que al justificar la expropiación, se dice como una de las razones, que de esta empresa dependen directamente más de cinco mil trabajadores, que multiplicados por cinco, dan un total de veinticinco mil personas; y, por contratos con proveedores e influencia indirecta de la empresa, hay una estimación de que aproximadamente cincuenta mil personas tienen ingresos derivados de la existencia de esta empresa, aduciendo una serie de razones a las que en su caso habríamos de puntualizar y comentar, se determinó expropiar el predio.

Por tanto, en el proyecto se propone ejercer la facultad de atracción para conocer el tema de legalidad, y hecho el estudio correspondiente, mi propuesta es la de conceder el amparo por legalidad.

Los tres temas fundamentales así definidos, serían: Determinar la constitucionalidad del artículo 1º, fracción XI, de la Ley de Expropiación. Segundo. Determinar la conveniencia o no de ejercer

la facultad de atracción y en caso afirmativo, discutir los temas de legalidad, en los que no abundo porque están sujetos a los resultados de las anteriores decisiones.

Esta es la breve exposición que hago señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Habiéndonos descrito ya el ministro Ortiz Mayagoitia, la temática de este asunto, la primera de ellas sería la relacionada con la constitucionalidad de la ley, el juez de Distrito consideró inconstitucional la fracción IX, del artículo 1º, de la Ley de Expropiación; hay una revisión en torno a ello y en el proyecto se analiza y se llega a la conclusión, según se nos ha explicado y lo han visto ustedes en el proyecto respectivo, que es fundado el agravio que se hace valer y se revoca la sentencia del juez de Distrito y se estima que es constitucional la fracción IX, del artículo 1º, de la Ley de Expropiación. Este punto, indudablemente, es el que tendremos que resolver en primer término y por ello se pone a consideración del Pleno este planteamiento sobre la constitucionalidad de la norma especificada.

Ministra Luna Ramos y luego el ministro José Ramón Cossío.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Gracias señor presidente.

Bueno, yo en principio debo manifestar que vengo de acuerdo con el proyecto presentado por el señor ministro Ortiz Mayagoitia, en el que creo que de manera espléndida nos está demostrando por qué razón el artículo es constitucional. Si bien es cierto que el juez de Distrito declaró la inconstitucionalidad del artículo 1º, fracción IX, de la Ley de Expropiación, los argumentos en los que el señor juez se basa son, fundamentalmente, en que no es una disposición clara y precisa, ya que la expresión que utiliza resulta ser de manera genérica, lo que no cumple con el principio de constitucionalidad contenido en la fracción VI, del artículo 27, de la Constitución y que, además, deja al arbitrio de la autoridad administrativa la calificación del beneficio a la colectividad y que de esta forma, pues queda al arbitrio de ella y que esto hace inconstitucional el artículo por no ser

preciso en esta definición. Sin embargo, en el estudio que el señor ministro Ortiz Mayagoitia nos hace en el proyecto que ahora se somete a la consideración de este Pleno, creo que de manera muy importante él nos dice: Primero: qué es lo que la doctrina entiende por expropiación; la doctrina dentro del sistema nacional, luego hace un estudio comparativo de esta doctrina a nivel internacional y luego después nos hace una referencia muy objetiva en cuanto al caso concreto de los diversos criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha externado en materia de expropiación y, concretamente hace referencia a un precedente que fue del señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, en el que se ventila una situación muy similar a la que ahora se está manejando en este asunto, relacionado con la definición, incluso, de lo que debe entenderse por empresa, para efectos de causa de utilidad pública y de beneficio colectivo y concluye diciéndonos, pues que la ley no puede establecer de manera casuista un catálogo de lo que debe entenderse por beneficio a la colectividad, ni un catálogo de empresas prácticamente, para poder determinar qué es lo que deberíamos entender de manera específica sobre lo que el legislador quiso decir en este aspecto. De tal manera, que yo sí coincido con lo que se expresa en el proyecto que ahora se analiza, en el sentido de que el artículo 1º, fracción XI, de la Ley de Expropiación, pues realmente es constitucional, no afecta en ningún momento al artículo 27, como se señala en el concepto de violación y en los agravios que analizaron, tanto el juez de Distrito, como en el que ahora se presenta en esta revisión. Por estas razones, señor presidente, yo estoy de acuerdo con esta parte del proyecto que se somete a nuestra consideración.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Gracias señor presidente.

A mí, a diferencia de la ministra Luna Ramos, me queda alguna duda de este asunto, por lo siguiente: La Constitución, lo sabemos todos, determina que la expropiación puede darse por causa de utilidad pública y después lo que se hace son introducir en las distintas fracciones del artículo 1º, vamos a decir lo así, modalidades de la utilidad pública.

El problema, aquí me parece, no es tanto el de la imprecisión de la expresión “beneficio de la colectividad”, sino cuál es el límite de la utilización de sinónimos de utilidad pública; éste me parece que es, insisto, el problema de fondo, porque la utilidad pública al final puede ser: beneficio de esto, beneficio de lo otro; utilidad de esto, utilidad de lo otro y puede ir habiendo un desplazamiento, vamos a decirlo así, verbal, hasta que, o se vacía de contenido la expresión “utilidad pública” o, y en consecuencia con ello, pues entonces casi cualquier cosa que se vaya poniendo podría ser sinónimo y tener un valor normativo.

El problema entonces es, si el beneficio de la colectividad; de la colectividad en su modalidad de creación, fomento o conservación de una empresa, resulta de utilidad pública, ésta me parece que es la forma, al menos en que yo lo leería; no tenemos ninguna duda en cuanto a utilidad, eso nos lo está diciendo el Constituyente y no hay nada más que decir, pero después dice: la utilidad se puede manifestar en un beneficio colectivo o beneficio a la colectividad y este beneficio de la colectividad a su vez se puede manifestar como forma concreta en creación, fomento o conservación y mi problema entonces es, si estos son los límites adecuados para mantener esta forma digamos de desplazamiento en la forma de las expresiones y entonces se genera un problema que me parece es sumamente importante que es la relación entre colectividad y este ente beneficiario que es, no le puedo dar una expresión mejor que es “lo público” o “el público” al que se refiere el 27 constitucional; en otros términos, ¿cualquier cosa que se haga en beneficio de una colectividad, nos repercute a todos en términos de utilidad pública? No cabe duda que esta es una situación delicada, se trata de

trabajadores, tienen un historial de lucha importante, han venido presentando y ganando un conjunto de acciones, pero lo que ellos nos dicen en la situación concreta, es: nosotros únicamente podemos prestar nuestra fuente en esos y sólo en esos terrenos que han sido expropiados, si perdemos esos terrenos, perdemos la empresa, si perdemos la empresa perdemos nuestras condiciones de trabajo, nuestras condiciones económicas y si perdemos nuestras condiciones económicas, eso sin duda ninguna, afectará a la colectividad y si afecta a la colectividad pues entonces también afecta a la utilidad pública. Presentado así el silogismo o el razonamiento, como se quiera ver, pues parece muy atractivo, pero me vuelvo a preguntar yo y lo señalo así, cualquier cosa que hagamos en beneficio a la colectividad y en particular, crear, fomentar o conservar empleos, nos repercute a todos como causa de utilidad pública? Si llegamos a este grado de discreción, entonces me parece que nos metemos en una situación con dos consecuencias, una; prácticamente vaciamos de contenido al artículo 27 constitucional y en segundo lugar me parece que estamos generando una condición intromisiva del estado respecto de lo que es una garantía individual que es la de propiedad; yo desde esa perspectiva, quisiera ver el caso, porque no se trata simplemente de contraponer utilidad, beneficio, empresa, creación, fomento etc., contra nada, lo estamos comprobando contra una garantía individual que debe ser ponderada, si tenemos una garantía a la propiedad, y la tienen hoy estos trabajadores y qué bueno que la tengan en términos de una empresa, cómo establecemos acotaciones, o cómo establecemos límites a esta situación.

Yo sé que cuando uno habla de empresas, uno imagina que se trata de personas enormemente ricas y se ve hasta en términos de la maldad, capitalismo y tales y cuales, pero esto también tiene que ver con la condición personal de los particulares, las personas tienen bienes, a veces bienes importantes, a veces bienes más modestos y creo que aquí lo que tenemos que discutir esto es desde la filosofía, del derecho a la propiedad y no desde la condición ésta

que después se presenta de un capitalismo rampante que destruye a las familias, yo creo que éste no es el problema, el problema es cuál es el límite del legislador al ir modalizando la utilidad pública para efectos de afecta propiedad privada, yo quisiera por lo pronto dejar esta reflexión ya más adelante, si hubiera necesidad intervendría señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Antes de conceder el uso de la palabra al señor ministro Aguirre Anguiano que la ha solicitado, yo quisiera recomendar en la discusión que fuéramos en la línea que el ponente nos sugirió, primero el problema de la constitucionalidad de la ley, si para examinar la constitucionalidad de la ley empezamos a hacer referencia al caso concreto, pues ya estamos invadiendo el otro tema, porque la constitucionalidad de la ley se deriva no del caso concreto, sino de la ley en sí misma, la fracción IX del artículo 1º de la Ley de Expropiación, es constitucional o es inconstitucional. ¿Para quiénes? Para todos los destinatarios de la norma, hay alguna tesis que ha establecido este Pleno en la que señala que no puede determinarse que es inconstitucional una ley, en razón de que a alguno de sus destinatarios, lo pueda afectar, no, la ley es general y o es inconstitucional para todos o es constitucional para todos; entonces sí hago esta sugerencia, para efectos de la lógica del debate, estamos examinando el primer problema a través de una litis derivada de argumentos de un juez de Distrito que consideró inconstitucional el precepto, y de los agravios que se hacen valer en su contra. Entonces sobre esa línea señor ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor presidente, no me salgo de la línea y fundamentalmente pedí hacer uso de la palabra, porque no me quedó muy clara, alguna posición del señor ministro Cossío Díaz, que entre paréntesis se ha dicho, no creo que se haya salido de la objetividad de análisis del artículo 1º y fracción en cuestión. Él decía lo siguiente: A mi juicio debemos – estoy parafraseándolo- y aquí está para presentar un mentís de no ser de su agrado lo que pongo en sus dichos. Para mí, el binomio:

beneficio colectivo y utilidad pública, es algo distinto y diferenciado, el problema es elucidar cuándo el beneficio colectivo, significa una causa de utilidad pública, y cuándo una causa de utilidad pública, debe de apoyarse en el beneficio colectivo, si éste tiene ciertas características. Esto qué quiere decir, que nos está proponiendo una interpretación, no sé si conforme o disconforme, pero acotando los conceptos, es ir un poco más allá del precedente al que aludía la señora ministra Luna Ramos, en el precedente se dijo: es constitucional. Aquí se nos dice, bueno, puede ser constitucional o no serlo, pero los porqués, es algo que hay que desarrollar, independientemente de que se trate de esta quejosa y este tercero perjudicado. Y, yo creo que el planteamiento encierra algunas incógnitas, y creo que sí se pueden ir avanzando en la interpretación de esta fracción, que para mí, se salvaría con una interpretación conforme, pero este avanzar es la propuesta fundamental, si ésta se acepta, luego quisiera hacer yo uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, continúa el examen de este tema. Señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOTIA: Yo creo que el tema tal como lo abordó el señor ministro Cossío Díaz, sí está directamente conectado con la legalidad, porque el precepto que ustedes pueden ver en la página 59, no habla de conservación de empleos, o sea, la utilidad pública, y se permite la expropiación, tratándose de la creación, fomento o conservación de una empresa, para beneficio de la colectividad, son tres posibilidades que se desdoblán en la página 60, para establecer que cuando sean, la expropiación sea necesaria, para la creación de una empresa en beneficio de la colectividad, es posible pensar en empresas que tengan esta finalidad. Otra hipótesis, cuando sean indispensables para el desarrollo e incremento de empresas, en beneficio de la colectividad. Y la tercera, cuando se trate de la conservación o permanencia de una negociación preexistente, que se estime necesaria para el beneficio de la colectividad. La finalidad clara de la ley, es que todo se haga para beneficio de la colectividad, y por eso,

al sostener la constitucionalidad de este precepto sobre la base de qué beneficios de la colectividad, es una expresión de contenido claro, y que puede precisarse en cada caso concreto, se concluye que se da en cada uno de los casos donde se aplique la norma, donde se pueda establecer si realmente se da o no el beneficio de la colectividad, por eso pienso que hablar de fuentes de trabajo, tienen más que ver con el acto concreto de aplicación, que con la constitucionalidad de la ley.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra, el señor ministro Sergio Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, señor presidente.

Yo estoy de acuerdo con el planteamiento del proyecto en la parte que estamos, en cuanto a la constitucionalidad de la fracción IX, del artículo 1º., de la Ley de Expropiación, que a la letra dice: “Se consideran causas de utilidad pública, fracción IX, la creación, fomento o conservación de una empresa, para beneficio de la colectividad”.

Entonces aquí, en esta parte, la litis consiste en que examinemos los argumentos expuestos en los agravios, segundo, cuarto y quinto del recurso de revisión, interpuesto por la tercero perjudicada, la Sociedad Cooperativa de Trabajadores de Pascual, en los cuales se impugna la concesión del amparo, respecto a este artículo 1º., fracción IX, de la Ley de Expropiación, que según la a quo, otorga indebidamente a las autoridades administrativas, un margen de discrecionalidad en perjuicio de la seguridad jurídica, dice el juez, ya que el vocablo, beneficio colectivo, permite a la autoridad subjetivamente, determinar en cada caso, si una empresa beneficiará a la colectividad o no, lo que incumple con la disposición de la fracción VI, del artículo 27 de la Constitución, relativa a que la ley establezca los casos que se consideran de utilidad pública; sin embargo, considero preciso señalar que en estos casos, el

legislador se ve precisado a emplear estos conceptos jurídicos indeterminados, porque la solución de un asunto concreto, depende precisamente de la apreciación particular de las circunstancias que en él concurren, lo cual, de ninguna manera, significa, a mi juicio, que se deje en manos de la autoridad administrativa, la facultad de dictar, de decidir libre, o incluso, arbitrariamente, la resolución que corresponda, pues a la autoridad administrativa, pues en todos estos casos, el ejercicio de la función administrativa, está siempre sometida a las garantías de fundamentación y de motivación que presiden el desarrollo, no sólo de las facultades regladas o vinculadas de la administración pública, sino también de aquellas en las que puede hacerse uso del arbitrio, las facultades discrecionales; en consecuencia, los agravios referidos antes, desde mi punto de vista, son fundados, toda vez que el a quo, en su sentencia exige una numeración precisa de las causas de utilidad pública por las que se puede expropiar, pero la ley no puede señalar casuísticamente, por consiguiente, para mí, el artículo 1º., fracción IX, de la Ley de Expropiación, sí es constitucional, como lo sostiene la consulta, al contemplar la causa de utilidad pública, en este caso. A mayor abundamiento, considero conveniente señalar que el 123, fracción XXX, de la Constitución, considera de utilidad social, a las sociedades cooperativas, cuando se organizan literalmente lo dice, para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad, por los trabajadores, en plazos determinados.

Por estas consideraciones, el artículo 1º., fracción IX, de la Ley de Expropiación, desde mi punto de vista, y coincidiendo con la consulta del señor ministro Ortiz Mayagoitia, es constitucional, pues prevé claramente, cuál es la causa de utilidad pública que se aplica, en este caso, por consiguiente, no se está trasgrediendo el principio de seguridad jurídica.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra, la ministra Olga Sánchez Cordero, enseguida el ministro José de Jesús Gudiño, y el ministro Silva Meza, en tercer lugar.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor ministro presidente.

En la misma línea que el señor ministro Valls, y que la ponencia del señor ministro Ortiz Mayagoitia, los temas a discusión, en el presente asunto, como ya se dijo, son básicamente los dos, primero, determinar si el artículo 1º., fracción IX, de la Ley de Expropiación es o no constitucional, y el segundo tema es definir si con el Decreto Expropiatorio reclamado se cumplió con el requisito de la causa de utilidad pública o no se cumplió.

Estamos en el primer tema, y yo coincidiendo con el señor ministro Valls, y con la ponencia, y con la afirmación del ministro Sergio Aguirre Anguiano en el sentido de que podría dársele una interpretación conforme, yo pienso, como lo hace el proyecto, que propone que el artículo no es inconstitucional, pues considera que la expresión “beneficio de la colectividad” no es ambigua, ya que considera que si bien es cierto que la ley cuestionada no contiene una definición de lo que debe entenderse por beneficio colectivo para efectos de la expropiación de una empresa, también lo es que el vocablo “beneficio colectivo” tiene elementos de valor suficientes para que la autoridad administrativa, en cada caso, esté en posibilidad de comprender su significado, ya que las palabras empleadas reciben una connotación común lo suficientemente clara para estar en posibilidad de entender su sentido en el contexto de la ley que está cuestionada.

En ese sentido, estimamos correcto el pronunciamiento de constitucionalidad del precepto reclamado, toda vez que tal como se señala en la consulta, si bien no se especifican los requisitos que la autoridad administrativa debe tomar en cuenta para definir cuándo se da el caso de que se deba rescatar una empresa en aras del

beneficio colectivo, lo cierto es que el Órgano Legislativo tiene la atribución, por mandato constitucional, de calificar la utilidad pública o el interés general, y éste debe estar fundado y motivado de acuerdo a la circunstancia concreta y especial, de lo que se desprende que lo inconstitucional podría llegar a ser el acto administrativo de expropiación, más no así el precepto que prevé este rescate de las empresas.

Y me reservo, señor presidente, obviamente, para el segundo tema, que adelanto, en mi opinión, no estoy de acuerdo con la consulta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo quisiera retomar algo que apuntó el señor ministro José Ramón Cossío.

Yo creo que en el fondo sí estamos frente a un problema de filosofía, de la filosofía que sustenta o da legitimidad a la potestad del Estado para afectar la propiedad privada que está protegida constitucionalmente.

Y voy a partir de la lectura de las fracciones que ya nos recordó el ministro Ortiz Mayagoitia, dice: “La creación, fomento, conservación de una empresa para beneficio de la colectividad”, y también habla en las demás fracciones de la creación de una empresa en beneficio de la colectividad, desarrollo, incremento de una empresa, en fin, conservación o permanencia de una empresa.

Yo aquí veo dos beneficios: un beneficio directo, inmediato, que es el que recibe la persona física o moral en beneficio del cual se hace la expropiación para que subsista la empresa; ese es un beneficio directo, y segundo, beneficio que es como por reflejo o por consecuencia, que es el beneficio que pueda resultar a la colectividad.

Yo la pregunta que me haría, de acuerdo con la filosofía que inspira nuestra Constitución, ¿es válido expropiar un bien en beneficio de particulares, sea personas físicas o morales? ¿La utilidad pública puede justificar la expropiación como reflejo o como consecuencia de ese beneficio que sí se les hizo a los particulares?

Yo creo que esos temas son muy delicados, yo no tengo la respuesta, pero me parece que si se acepta la constitucionalidad de este concepto tan abierto, tan universal como beneficio colectivo, yo creo que entonces por qué se dice que es inconstitucional, pues crear empleo, pavimentar, crear empleo es una cosa de beneficio colectivo, yo creo que nadie pondría en duda que la creación de empleos es uno de los problemas nacionales; entonces vamos a expropiar todo en beneficio de las empresas para que siga habiendo empleos.

Yo creo que este es el punto medular, ¿constitucionalmente se puede expropiar en beneficio de particulares, y que el interés público, interés colectivo quede como un acto reflejo, como vía de consecuencia? o no se puede. No tengo la respuesta, pero seguiré escuchando para disipar esta duda.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza, tiene la palabra, enseguida el ministro Cossío Díaz y luego el ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Yo quiero participar a ustedes cuál es la óptica que tengo yo en relación con este tema.

Parto de la propiedad privada, el reconocimiento constitucional para ella, la protección para ella, el sentir que es un derecho fundamental, es un derecho que amerita protección desde luego, la propiedad privada tiene protección, pero también como cualquier derecho, no son absolutos, siempre tienen alguna limitante, siempre tienen una barrera, en tanto que no existe como concepto la propiedad como derecho absoluto, es más, en el contenido de los

conceptos, en todo momento siempre hay evolución y esto ha evolucionado, y la propiedad ya no es un concepto absoluto sino que tiene también que vincularse con su función social de propiedad. Esto le da sentido inclusive a una justificación constitucional de posibilidad de afectación de la propiedad privada, ya no es el derecho absoluto a la propiedad privada ni la protección per se inmovible para esta propiedad; hay la posibilidad mediante un instituto jurídico constitucional de expropiación, donde puede afectarse esa propiedad privada, en casos extremos, en casos donde con rigor debe justificarse este acto que afecta uno de los derechos fundamentales de un individuo, de una persona genérica.

La Constitución General de la República establece esa posibilidad de excepción, de afectación a la propiedad privada, esta se puede ver afectada mediante expropiación, que tiene que tener justificación en tanto que hay requisitos constitucionales para que ésta pueda llevarse a cabo por causa de utilidad pública y mediando una indemnización.

Aquí estamos frente a un problema de delimitación de alcances de la causa de utilidad pública, cómo se va a determinar esta situación. La propia Constitución, el propio artículo 27 constitucional, señala que los requisitos –vamos a decirles así- para que esta medida excepcional se pueda llevar a cabo, y determina que las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente.

Aquí ya va transitando el Constituyente, y va determinando presencias de poderes, y en el caso de la expropiación, puede dar un papel muy importante, los Poderes de la Unión, tiene un papel el Poder Legislativo a quien se le ha delegado, la Constitución le dice a las legislaturas, federal y locales, que determinen cuáles son las causas de utilidad pública para la ocupación de la propiedad

privada, lo deja a las legislaturas, pero las legislaturas también al determinarlo, en virtud del cumplimiento del mandato constitucional, tienen que ser coherentes en función de claridad, en función de justificación racional, dentro de muchos aspectos que deben de tomar en cuenta para determinarlos en ley, y aquí surge la presencia de la autoridad administrativa, en tanto que la Constitución establece, desde mi punto de vista, dos situaciones, dos, una obligación, una atribución, o atribución y obligaciones, qué le da la autoridad administrativa, una atribución, una facultad de apreciación de que efectivamente están cumplidas las causas de utilidad pública determinadas por el Legislador y en la revisión del acto concreto de aplicación, o del confrontar a las leyes con la Constitución está el Poder Judicial, esto es, es un diseño donde están interviniendo en esta eventual afectación de un derecho de propiedad importantísimo los tres Poderes; ahorita estamos nosotros analizando precisamente la constitucionalidad de la ley, pero aquí estamos analizando también el acto de aplicación y le estamos dando una situación de privilegio al acto de aplicación, en tanto que en el acto de aplicación, existe la verificación ya no de la causa de utilidad pública, la causa de utilidad pública la está señalando el Legislador y la autoridad administrativa va a verificar todos los demás requisitos y si en este caso concreto que estamos viendo, esta afectación debe tender y lo dice la ley al beneficio colectivo, será responsabilidad de la autoridad administrativa la verificación como acto de apreciación como atribución que la Constitución le da en el engranaje del acto expropiatorio, pero la causa de utilidad siento que ya no está tan complicada, en tanto que está la verificación de la autoridad administrativa y finalmente con el control jurisdiccional, en este caso, en el manejo de los conceptos que se hacen en el proyecto con este sentido, yo me manifiesto conforme.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro José Ramón Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor ministro presidente.

Yo no creo que sea esto un tema de las condiciones de aplicación, sino es el problema del contraste entre beneficio colectivo y utilidad pública, normalmente cuando analizábamos el tema de expropiación y ahora voy a poner los mismos ejemplos que señala el libro; de lo que se trata es, normalmente lo digo de la traslación del patrimonio de un particular hacia el patrimonio público y en ese sentido queda bastante claro que el traslado de ese patrimonio, por virtud de la expropiación simplemente pasó a una situación pública y dado que lo público en principio nos beneficia a todos, ahí no tenemos ningún tipo de argumentación que hacer; el caso concreto es distinto, lo que estamos haciendo es tomar la propiedad de alguien y trasladar esa propiedad de alguien a otro particular y estamos diciendo este traslado de la propiedad de un particular a otro particular, nos genera a todos un beneficio colectivo y nos genera un beneficio colectivo porque estos nuevos particulares, sino no habría creación de la empresa, fomento a la empresa, no estoy entrando a las consideraciones, o conservación de la empresa, en ese sentido el traslado de la empresa a menos de que se hiciera hacia el patrimonio público, lo que está significando simplemente es que le estamos generando mejores condiciones de vida por virtud de un ingreso y aquí es donde tiene relación la expresión “ingreso”, a esos particulares, mi pregunta es ¿hay límites o no hay límites para esta forma de traslación de un ingreso hacia otro caso?, estamos diciendo son cinco mil trabajadores, pueden ser en la media nacional cincuenta mil personas; muy bien, entonces ¿hay un límite o no hay un límite constitucional a esta forma de beneficio privado? Los ejemplos que se ponen a mí no me resultan muy convincentes, uno es el caso de la situación del Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas, estoy en la página 36 y donde, lo que hace esta persona que escribe la voz “expropiación”, es decirnos que pasa una serie de consideraciones generales a partir de lo que decía Fraga; luego nos dice cuál ha sido la historia legislativa del país y luego presenta cuatro conclusiones en la página 41 que dice:

-cinco conclusiones- “la expropiación puede tener por objeto el derecho de propiedad de todo o en parte -pues sí-, puede ser sobre bienes públicos, sobre bienes muebles o inmuebles -pues sí-, los propietarios afectados podrán interponer un recurso administrativo – pues ni modo que no-, el modo de indemnización se determinará con el valor catastral –pues sí- y por último, la autoridad va a establecer los plazos para que se pague la indemnización –pues sí”.

Luego tenemos una cita extranjera ahí de algún caso y en la página 43 se dice: esta relación de que sí se puede quitarle a un particular y trasladar a otro particular, yo creo que está bien y esto creo que es el caso concretamente, es el caso del Diccionario Esparsa Jurídico de España, igual en España o en Argentina acontece esto, pero eso es justamente el problema que yo sigo teniendo y luego en las tesis que están transcritas en las páginas 58 y 59, en la primera se habla de servicio público, no es la traslación de un particular a otro, sino es la traslación a una condición estatal, la segunda es, ahí sí en un caso de Durango se expropia una fábrica, que pugna por el alivio de una situación crítica que atraviesan los trabajadores de la factoría y después el siguiente caso es para la formación de una colonia urbana, ¿dónde está entonces el problema que a mí se me sigue presentando? En que me parece y esto en todo caso lo pediría yo al ministro Ortiz Mayagoitia para el engrose lo siguiente: Que empezáramos considerando la condición de propiedad que hace un rato decía yo y después también lo decía el ministro Silva Meza, hay una condición de garantía de propiedad, porque si no entonces simplemente es entrar de una forma directa al problema de los beneficios. Primero. Segundo.- Admitir esta cuestión del balance entre propiedad y expropiación. Tercero.- Entender que sí es posible en el orden jurídico mexicano la traslación de bienes privados a otros privados por virtud de una expropiación, pero sí me parece que debiéramos hacernos cargo y decir cuáles son los límites o cuáles son esas condiciones de traslación que ya sabemos que van tratar de alcanzar un beneficio colectivo, muy bien, pero cuáles son este tipo de límites, ahí si me parece que debemos avanzar en esta construcción de los derechos fundamentales y al mismo tiempo y en eso coincido con todos los señores ministros, en el sentido de lo que

podríamos considerar por causa de utilidad pública, porque a mí lo que me da un poco de temor en estas leyes y regreso a mi primer intervención es: Empezamos con utilidad, la utilidad se desglosa en beneficio colectivo , esto en una empresa y en fin vamos llevando esto a tal nivel de adelgazamiento que al final del día no queda nada claro, cuál es la materialidad de la garantía de propiedad en relación con la propia utilidad pública, si estos conceptos de este tipo que creo tienen cabida aquí y algunos que yo, si lo autorizara el ministro Ortiz Mayagoitia, con todo gusto podría pasar, quedarme en el engrose, pero si darle una materialidad en este sentido y no dejarlo como bueno, pues si se pueden trasladar bienes de un privado a otro, porque esos privados les va a ir bien y si les va bien a ellos nos va bien a todos, yo creo que hay que ponerle ese sentido, ésta sería el sentido de la intervención y estaría yo para la concreción en el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Ortiz Mayagoitia tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. Y le agradezco al señor ministro Cossío Díaz el ofrecimiento de enriquecer el proyecto con las ideas que acaba de exponer, con todo gusto las acepto y las incluiré si merecen la aprobación del Pleno, pero estimo también necesario insistir en desvincular el acto de aplicación de la norma, yo veo que en el caso es tan fuerte la liga que aunque hemos hecho la intención, no lo hemos logrado, atención, el artículo 1º fracción IX nunca dice que la expropiación con motivo de la creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad, deba transmitir la propiedad de un particular a otro particular, esto lo determinó el acto de aplicación, tampoco dice que ésta sea causa de utilidad, la conservación de empresas para el fomento del empleo, éste es un argumento del acto de aplicación, pensemos en casos hipotéticos, en la región de donde yo provengo es citrícola, ha sido un sueño de los productores de naranja, tener una empresa juguera,

supongamos que esto se estime de utilidad social en la región y que se decida crear a través de un organismo descentralizado una empresa de nueva creación ¿dónde va a operar? Es un organismo paraestatal, no es un particular, ¿dónde va a operar? O necesita un bien inmueble para su asiento y se hace la expropiación para crear una empresa de beneficio colectivo, crecen las necesidades y se requiere después el fomento o la conservación de la empresa, bueno, habrá que expropiar más bienes no hay transmisión de particular a particular ni se está tomando en cuenta el número de trabajadores, sino solamente la resolución de una necesidad colectiva que se traduce en un beneficio colectivo cuando es resuelta, y la tercera hipótesis, conservación o permanencia de una negociación, esto es lo que se adujo en el caso de los ingenios y no se está transmitiendo de un particular a otro particular la expropiación es para convertirse en bienes del dominio privado de la Federación, ¿por qué? para atender una necesidad de beneficio colectivo; entonces, parece conveniente reiterar la propuesta del señor presidente, que nos hizo desde un principio, examinemos la norma en abstracto, si pudiéramos cerrar los ojos frente al acto concreto de aplicación, ¿qué vemos? Creación, fomento, conservación de una empresa para beneficio de la colectividad. Aquí hay un propósito directo, beneficio de la colectividad, y un medio que define la ley, creación, fomento o conservación de una empresa; no, no se habla de ninguna otra cosa; en ese sentido está examinada la ley, y por eso se concluye que los conceptos son claros, son entendibles, y que bien aplicados no dejan margen a la arbitrariedad, ni a la discrecionalidad mal aplicada por parte de la autoridad administrativa; pero también se dice: frente a cada acto concreto de aplicación, habrá que ver si la expropiación cumplió o no el propósito correcto de la norma.

Y aquí ya vienen las preguntas: ¿se vale quitarle a Juan, para dárselo a Pedro?, ¿es beneficio directo de la colectividad?, etcétera, son varias razones que dio la... no, no me meto en ellas, solamente creo que el proyecto examina en abstracto las normas, sin pensar en ningún acto de aplicación, y responde al concepto de violación

planteado. Beneficio de la colectividad es una expresión ambigua que da lugar a la arbitrariedad, respuesta: No, son sustantivos comunes, es una frase acuñada a la que se le debe dar un contenido objetivo claramente identificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo considero que estamos en presencia de uno de esos temas más apasionantes, no solamente de derecho constitucional y Derecho Constitucional Mexicano, sino de los grandes principios y valores del derecho; nosotros tenemos la responsabilidad de resolver, si una norma emanada del Congreso de la Unión, Ley de Expropiación fracción IX del artículo primero, está apegada a la Constitución; y desde luego, yo no quisiera apartarme de los grandes elogios que hizo la ministra Luna Ramos, diciendo en esta parte el señor ministro hace un análisis extraordinario, rico, que se asoma a la doctrina extranjera, etcétera, etcétera, y lo digo, pues porque yo voy a colocarme en la línea del ministro Silva Meza, quizá yo sea muy simplista en la interpretación constitucional, pero yo pienso que el primer paso en la interpretación constitucional, es leer el precepto, y ahí entendemos lo que fue voluntad expresa que quiso manifestar el Constituyente o el Poder Reformador de la Constitución, si el precepto no es claro; entonces ya procederemos a ver el debate en el Poder Constituyente, ya podemos ver los antecedentes en los dictámenes, las exposiciones de motivos, etcétera, etcétera, y ahí es donde yo trato de ser consistente de la manera como examino estos problemas, no encuentro sustento alguno en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que diga: El contenido e interpretación de los preceptos que aquí se señalan, deberá hacerse conforme al derecho comparado, o conforme a la doctrina iuspositivista o conforme a la doctrina iusnaturalista, no, tiene su propia filosofía nuestra Constitución, y basta leer el precepto, se ha hablado mucho de la propiedad privada, pues como lo acentuó el ministro Silva Meza, de acuerdo con la filosofía de nuestra Constitución, que a lo mejor, doctrinalmente podemos o no estar de acuerdo, es que hay una propiedad con sentido social, que no se considera como una propiedad privada, original, en el sentido de que el propietario tiene

una propiedad de la que puede usar, disfrutar y abusar. ¡No! En el artículo 27 constitucional, se establece con toda nitidez: “la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la Nación”; o sea, se parte de un principio, sólo hay una propietaria de tierras y aguas, ¿de cuáles? De todas las que están en los límites del territorio nacional, son de la Nación; todo lo demás ya es derivado y así lo dice: “La cual ha tenido, ¿quién? La Nación, y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada”. Luego estamos no ante una doctrina liberal de la propiedad, estamos ante una doctrina de carácter social, la Nación constituye la propiedad privada, y todavía añade: “la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada, las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación y continúa en la línea, en esa línea y naturalmente es ahí donde cobra carácter la expropiación.

Es cierto que el artículo 14 constitucional, habla de que nadie puede ser privado de la vida, de la propiedad, sí, pero de la propiedad que reconoce el texto constitucional, de manera tal, que es una propiedad que si en un momento dado, se enfrenta a requerimientos de tipo social, va a ceder en favor de lo social, ahí es muy importante leer el párrafo segundo: “Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización”. Entonces hay un requisito constitucional claro: por causa de utilidad pública, qué es para la Constitución la utilidad pública, pues viene todo el contenido del artículo 27, del que va a inferirse cuál es la utilidad pública, pero no porque lo digamos nosotros, porque se nos ocurre, y nos sentimos iluminados y decimos, esto es la utilidad pública para el constituyente ¡no! Si nosotros lo sustentamos en la Constitución es valedero, y aquí ante esta interrogante, viene un argumento del señor ministro Silva Meza, que me parece definitivo. La Constitución nos dice a qué concepto de utilidad pública debemos atender, las leyes de la Federación y de los Estados en

sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada.

Si combinamos los dos preceptos, cuál es la utilidad pública que reconoce el texto constitucional, la que la Federación y los Estados en sus leyes determinen.

Luego entonces si el Congreso de la Unión, en la Ley de Expropiación, consideró que era de utilidad pública, la creación, fomento, o conservación de una empresa, para beneficio de la colectividad, en dónde violenta el orden constitucional, si precisamente el Constituyente, delega en el legislador, el señalar los casos que para él sean de utilidad pública. Y nuevamente mi gran reconocimiento al Constituyente original y al Poder Reformador de la Constitución, me parece una fórmula muy apegada a la realidad, por qué, porque en cada lado, como ha habido varias intervenciones que lo han demostrado, hay sus propias situaciones, casi diría yo, que estos problemas de expropiación, nos hacen ver el juego entre Constituyente, Poder Reformador de la Constitución, poderes legislativo federal y Locales, administración pública y luego Poder Judicial de la Federación, los tres poderes en juego ante este problema de expropiación; pero en principio, la norma general frente al texto constitucional, está siendo lo más ortodoxo, la Ley de Expropiación, señala las causas. Se consideran de utilidad pública, está acatando el texto constitucional, que cuando dice cuáles son las causas de utilidad pública, las que diga la Federación o los Estados a través de su ley.

Si nosotros queremos introducir ya contenido de utilidad pública al que estén condicionados los legisladores, pues estamos alterando el texto constitucional, que señala que las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y le estaremos haciendo decir a la Constitución lo que no dice; en principio, eso se lo entrega el Constituyente a las legislaturas de la Federación y de los Estados, que posteriormente

se puedan dar otros problemas, ya no son problemas de inconstitucionalidad, de suyo, se está reconociendo que lo que digan las leyes de la Federación y de los Estados, esas serán causas de utilidad pública; ahora, si admitiría yo, que si dentro del contenido de la Constitución hay condicionantes que pudieran cuestionar por vulneración alguna de las disposiciones constitucionales, lo dicho por las leyes de la Federación, pues ya a través de una interpretación sistemática podríamos llegar a ello, pero siempre que tenga sustento constitucional, no en mis ideas, en mi filosofía, en mi posición doctrinal o académica; esto, pues probablemente no resulte simpático a los eruditos, porque los eruditos, normalmente llevan a decir a la Constitución lo que su erudición considera que debió de haberse dicho, pero el constituyente en este tema ha sido excepcionalmente claro y simplista, causa de utilidad pública, ¿qué es causa de utilidad pública?, lo que digan las leyes de la Federación y de los Estados, y por ello, yo coincido sustancialmente con el proyecto en esta parte, no comparto las razones del ministro Cossío, porque las razones del ministro Cossío, están añadiéndole elementos que son ajenos a la Constitución, y que esto puede ser de mucha trascendencia si llegamos a establecerlo, un poco querer decir nosotros cuáles son las causas de utilidad pública, ahora si dijera aquí, las causas de utilidad pública, serán las que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación al analizar los casos concretos, bueno de acuerdo, pero no lo dice la Constitución, es tarea de los Congresos Federal y Locales.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente, yo también coincido con el señor presidente, en cuanto a que el constituyente fue claro y simplista, y si bien vemos las cosas, nuestra Constitución, establece, tres clases de propiedades; una que es la propiedad privada con un sentido social, y se les halaga escucharlo, yo diré que una precaria propiedad particular, pero que tan precaria, pues vamos a ver, se distingue de otras dos propiedades, de la propiedad social y de la propiedad estatal, y

avancemos un poco más, se dice que se trata de una garantía individual, esto es un derecho irrenunciable, oponible ante cualquiera y tutelado por todas las autoridades sometidas al orden jurídico como están; qué se necesita entonces, para remover, para quitarle a un particular esa propiedad con sentido social, según la Constitución desde luego, que exista una necesidad pública y que el bien que se pretenda expropiar, sea el idóneo para la satisfacción de dicha necesidad; vistas así las cosas, hice decir a la Constitución lo que sí dice, y yo diría, estoy de acuerdo con el proyecto pero tengo este telón de fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa a discusión.

Ministro Cossío Díaz tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, yo otra vez, no veo tan clara las cosas, me recordaba ahora y a lo mejor es parte de la erudición, el libro de Sánchez Azcona, el libro de Bassol, el Libro de Don Alberto Vázquez del Mercado, Morinó; todos estos libros que trataban el problema del subsuelo en México y los derechos reales, el problema de la expropiación, yo no veo el asunto así tan fácil, primero.

Segundo, si hubiera sido tan fácil no hubiéramos tenido todo el problema petrolero que tuvimos en el país. Ése sería el segundo asunto, todo el asunto aquél que se planteó por Pastor Roa y todas las personas que participaron previamente en el Congreso Constituyente.

Entonces, a mí no me parecen los asuntos constitucionales tan claros. Decía usted ayer en una intervención, señor presidente, que a mí me gustó mucho, que uno a veces lee los preceptos diciendo son claros o son oscuros, dependiendo de la posición personal que uno tenga, y a mí me parece que era ésa una muy buena observación. Yo probablemente los leo oscuros porque no

encuentro esta claridad. Y el problema es -y éste es todo mi problema- ¿cuáles son las modalidades que admite la utilidad pública? La utilidad pública prescrita en la Constitución adquiere cualquier tipo de modalidad o no. Esto no es un problema de aplicación, es un problema de definición y éste es el tema en el que yo sigo creyendo que habría (ya lo aceptó el ministro Ortiz Mayagoitia, por eso ya no insisto en ello) que habría que hacer las puntualizaciones. Si tenemos una expresión “utilidad pública” ¿cuántas formas de desarrollo, de desglose admite la utilidad pública? Ése es el problema, a mí me parece, central. La utilidad pública ¿es igual a beneficio colectivo, igual a beneficio social? Toda esta serie de sinónimos que se utilizan en la jurisprudencia, todas esas posibilidades ¿son admisibles? Esto es función exclusiva del legislador o esta Suprema Corte tiene parámetros para controlar las formas en que se modaliza la utilidad pública.

Ése era todo el planteamiento. Evidentemente recurrí a condiciones del caso concreto para tratar de ilustrar, pero no estoy suponiendo que a partir del caso concreto voy a construir la norma legislativa, ése es un tema completamente distinto.

Entonces, simplemente ésa era la posibilidad. ¿La Suprema Corte puede decir, con claridad, que la expresión “utilidad pública” admite tales y cuales modalidades? Yo creo que en el caso concreto el beneficio colectivo es una de las formas de modalización de la utilidad pública. La Constitución no habla de beneficio colectivo, habla de utilidad pública, y me parece que si le damos cualquier sinónimo, cualquier expresión, esto se puede ir desahogando y, por otro lado, yo entiendo la función originaria de la propiedad; el libro de Oscar Morinó es particularmente claro sobre este tema, pero también me parece que es importante reconocer que en la actualidad hay una propiedad privada; se reconoce en el 27, se otorga como garantía y, adicionalmente, por eso hay una indemnización a las personas afectadas por propiedad.

Entonces, ése era todo el sentido de la expresión; yo lamento mucho que con esta intervención haya confundido algunas

consideraciones, como se dijo a los señores ministros, por el fondo y la forma; no era ésa la intención ni creo que estuviera yo en esa línea, simplemente lo que estaba tratando de decir es que hay formas aceptables y formas no aceptables de modalizar la expresión “utilidad pública”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el asunto a discusión. Yo de ninguna manera pretendo que es un tema sencillo. Yo pienso que la historia nos revela que uno de los temas más complejos ha sido el de la propiedad privada. Las grandes corrientes de pensamiento tienen que ver con la propiedad privada y hay una razón muy sencilla, como que el hombre llega a prolongar un poco su persona en sus bienes. De manera tal que cuando se le afecta en sus bienes, se consideran seriamente afectados. Entonces se trata naturalmente de un problema de suyo muy serio. Es un problema, casi diría yo, vital, el que a una persona la priven de su propiedad; pero el problema es ¿hasta qué grado en los términos de la Constitución Mexicana podemos hablar de “su propiedad”? El tema de la propiedad nos lleva incluso a la averiguación ¿cuándo surgió la propiedad? Y ahí tenemos pues hasta estas figuras poéticas cuando una persona se apoderó de algo y dijo: Esto es mío. Ya. Esto es mío y yo soy el origen de mi propiedad. ¿Cómo surgieron las propiedades?

Entonces sí es un tema verdaderamente polémico y complejo y ahí es donde yo digo: Pues no resolvamos el problema de la propiedad. Es donde yo veo mi preocupación ante el planteamiento del señor ministro Cossío, que nos dice: Determinemos cuál es la utilidad pública, las modalidades de la utilidad pública, cuando en los términos de nuestra Constitución eso está resuelto. Será de utilidad pública lo que digan las legislatura de la Federación, la legislatura de los Estados, eso es lo que dice la Constitución, cómo vamos nosotros de pronto a establecer como Suprema Corte las modalidades de la utilidad pública fijada por el artículo 27 constitucional, son las siguientes, con arreglo a qué lo vamos a determinar, sobre todo cuando hay un texto que dijo: eso lo

determinan las legislaturas de los Estados, dando incluso, y claro la legislatura Federal, en este caso estamos ante una ley federal, que es la Ley de Expropiación; entonces, cómo poder dar contenido a lo de utilidad pública, pues la Constitución dice: dale el contenido que yo misma estoy ordenando, las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. Cuáles son las causas de utilidad pública a las que se refiere la Constitución, las establecidas por las legislaturas de la Federación y de los Estados, acatando la orden de la propia Constitución, y entonces ya los problemas serán de aplicación de la norma, pero en principio, basta con que una ley diga: para este Estado esto es de utilidad pública, para que sea de utilidad pública; ahora, si no se comparte este punto de vista, pues denme razones y denme hipótesis de cuáles son las modalidades de la utilidad pública en un análisis estrictamente constitucional, en que dijéramos: sin embargo, la Constitución determina que las modalidades de la utilidad pública son estas.

Por qué he tenido esta intervención, porque muy elegantemente el ministro Cossío dijo: pues sobre esto ya el ministro Ortiz Mayagoitia aceptó mis proposiciones, que son un poquito abstractas porque están en razón del documento que tiene el ministro Cossío, y finalmente si gana su proyecto en esta parte, pues ya se van incorporar, y ahí yo le preguntaría al ministro Ortiz Mayagoitia, cuáles son las adiciones de modalidades de utilidad pública que va usted a añadir a su proyecto, aceptadas por la sugerencia del ministro Cossío Díaz, para ver si yo formulo un voto particular al respecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Sí, con todo gusto señor ministro. El señor ministro Cossío Díaz ha descansado sus intervenciones en dos aspectos, uno el respeto a la propiedad, hasta dónde debe llegar este respeto y bajo qué condiciones. Esto en realidad no es tema de la fracción que estamos analizando; en la

fracción que estamos analizando se usa la expresión “beneficio colectivo”, y ahí es donde el señor ministro propone determinadas precisiones, cuándo y bajo qué condiciones se puede transmitir la propiedad a un tercero para de ahí derivar un beneficio colectivo; el beneficio colectivo debe ser directo necesariamente, o puede ser indirecto a través de la protección de otros valores como son las fuentes de trabajo, y otras razones más. En este aspecto que conduzca a darle contenido objetivo a la expresión “beneficio colectivo”, es que yo acepté la propuesta del señor ministro, desde luego el engrose correspondiente quedará a la consideración de los ministros, y no es un tema acabado el texto de lo que será la sentencia, si es que resultará aprobado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Perdón presidente. Pienso que en este asunto va a ser necesario intervenir más veces que las propuestas, nada más lo pienso. Hay algo que no puedo quedarme callado sin responder, reiterando que estoy de acuerdo con el proyecto, y esto es: que el legislador ordinario puede decir lo que quiera sobre lo que es causa de utilidad pública, yo esto no lo creo así, porque la Constitución presupone varias cosas: en primer lugar, la fidelidad con la propia idea que manifiesta, que es la utilidad pública entonces no cualquier desatino de cualquier legislador ordinario apartado y sin guardar fidelidad con la idea y el concepto de utilidad pública, porque le vino en gana así plugo a esa legislatura decir, que cualquier desatino es causa de utilidad pública; entonces doy un rechazo a la idea de que lo que sea es causa de utilidad pública y por lo tanto, vehículo para la expropiación.

Y, luego viene otra palanca que se debe de tomar en cuenta para la expropiación y para las leyes de expropiación y los casos que prevén, precario al derecho de propiedad, pero es garantía individual y se compone del derecho de usar, del derecho de disfrutar y del derecho de disponer y estos sencillos derechos están

protegidos por los artículos 14, 16, 22 en cuanto a que no se puede confiscar la propiedad privada y desde luego, 27, pero necesita haber una correlación de fidelidad entre los 3 conceptos; el en sí mismo, el idiomáticamente que la palabra sea fiel consigo misma y que sea de utilidad pública.

Segundo.- Que tome en cuenta que se trata de una garantía individual y que no por "quítame estas pajas" se va a lastimar y se le va a suprimir al gobernado de una garantía, de un derecho humano para el derecho mexicano tan importante; entonces, que exista una correlación entre estos 3 pilares y yo estoy de acuerdo, que el legislador ordinario puede ser creativo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo, desde luego, lo que acepto es que este tipo de temas ameritan que se profundicen en la medida en que son de gran trascendencia, de ninguna manera estoy negando la propiedad privada, una propiedad privada que crea la propia nación, y que reconoce y luego la rodea de garantías, y sí siento en el argumento del ministro Aguirre Anguiano, que habría que determinar de alguna manera, ¿qué es utilidad pública?, pero ahí veo que nuevamente es muy lógico el constituyente, ¿puede el legislador decir que todo lo que quiera es de utilidad pública?, eso se va a determinar cuando se vayan dando las distintas situaciones.

Pero en principio, ¿qué barreras tiene la Constitución para que se diga, esto es de utilidad pública?, no hay por lo pronto elementos; ahora, estamos ante el reto de que podemos establecerlo, démosle contenido a qué es utilidad pública y si le damos el contenido de lo que es utilidad pública y como que eso es un poco la línea del pensamiento del ministro Cossío; bueno, vamos a determinar qué es utilidad pública en el sentido del Constituyente y esto nos llevará a un ejercicio sumamente complicado, porque tiene que ver con toda la Constitución, no nada más con un artículo 27, sino tiene que determinarse toda la Constitución, ¿por qué?, porque lo que para uno es beneficio colectivo no es para otro; aquí en este asunto, pues vemos claramente que la parte quejosa considera que afecta su propiedad privada algo que para ella no es beneficio colectivo y en

cambio el tercero, cómo no va a ser beneficio colectivo, y da sus argumentos, entonces no es tarea nada sencilla sino que es definir uno de los temas capitales del Derecho Constitucional Mexicano que tiene que ver con aspectos esenciales para el ser humano, como es lo relativo a la propiedad.

Como que suena en principio violento que me expropian mi propiedad, por eso es muy cómodo cuando ve uno la propiedad de otro expropiada, quizá cuando uno viera su propia propiedad, no lo vería tan cómodamente, pero ahí está el gran reto y yo advierto que mucho de lo que estamos diciendo, después va a operar en la última parte del proyecto; por eso, más vale que definamos muy bien este primer problema de la constitucionalidad; si nosotros vamos recorriendo la Ley de Expropiación y vamos observando cada una de sus causas de utilidad pública, el establecimiento, explotación o conservación de un servicio público, pues ya aquí se nos plantea el problema de cualquier servicio público, hasta dónde, esto es completamente abierto, cuáles son los servicios públicos y casi nos encontramos con que son temas no sólo de Derecho Constitucional sino luego de Derecho Administrativo, la apertura, ampliación o alineamiento de calles, siempre, en cualquier momento me pueden afectar a mí mi propiedad, porque quieren proteger la propiedad de otra persona, y entonces, desvían la calle para afectarme a mí, para no afectar al otro; ¿será entonces de utilidad pública? Y hay hasta hechos históricos en que así ha sucedido, en que de pronto grandes vías dan curvas fenomenales, porque históricamente había un predio que no se quiso afectar y al que se le afectó hubo la utilidad pública porque se iba a abrir una avenida, entonces se trata de un tema verdaderamente complejo, y como yo dije que no me quería meter todavía al problema del caso, pues no digo nada, porque el tema del caso es especialmente complicado, es especialmente complicado, siempre ustedes advertirán que temas de expropiación han sido debatidos y son debatidos en las banquetas, porque aquí hay manifestaciones y hay obviamente mucho tipo de intereses en relación con el problema de la propiedad privada, por eso es tan hermoso el que no haya propiedad privada, el que todos queramos

simple y sencillamente que cada quien use de lo necesario, etcétera, pero, como que esa no es condición del ser humano normal, sino de, o seres humanos que han llegado a estados de beatificación o a seres humanos antes del pecado, que esos no son los que están en la historia, entonces, el tema indiscutiblemente que es sumamente complicado, pero, yo creo que tenemos que dar respuesta, pero respuesta en torno a la constitucionalidad de la ley, si no definimos porque nos dice el ministro Ortiz Mayagoitia, y perdónenme que me extienda, pero dice él: “ya en el engrose vemos cuáles son estas modalidades”, no, ya definimos un problema de si la ley es constitucional o inconstitucional, si en un momento dado dentro de esas modalidades va a ver un elemento decisivo para que veamos el caso concreto y no lo decimos ahora, cómo lo vamos a sacar después; así es que yo, los invitaría a que hagamos un receso, reflexionemos un poquito y veamos que es un tema verdaderamente difícil y reservamos el uso de la palabra a la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, para, cuando en unos diez o quince minutos nos reincorporemos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:45 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:00 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se levanta el receso y se otorga el uso de la palabra al señor ministro ponente, Guillermo Ortiz Mayagoitia, ante la autorización que al respecto ha dado la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, a quien se lo habíamos reservamos. Señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. En este receso que ha sido motivo de reflexión y de comentarios, ya lo dialogué con el señor ministro Cossío Díaz, en el sentido de retirar mi ofrecimiento de incluir el documento que él pudiera preparar dentro del engrose, porque finalmente, esto

restringiría mucho su libertad de expresión y dejó el proyecto tal como está.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En esa primera parte en que se ha discutido. Señor ministro Cossío, usted seguramente haría algún voto en relación con este tema.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Exactamente señor ministro presidente, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor, un poco era para tratar de conciliar las dos posturas y hacer una especie de resumen de lo que habíamos visto hasta este momento para que se pusiera prácticamente el asunto en estado de votación, pero si los señores ministros ponente y el señor ministro Cossío, que era él que estaba tratando de que se ampliara el proyecto con estos argumentos han desistido de esta situación, yo creo que no tiene materia ya mi intervención. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pregunto al Pleno si consideran que en este aspecto está suficientemente discutido.

SEÑORES MINISTROS ASISTENTES: Sí señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor toma la votación con el proyecto en contra o con los matices que cada quien quiera dar a su propio voto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Cómo no señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra de las consideraciones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En contra de las consideraciones, ¿pero el sentido?, el sentido sí.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está en contra del proyecto en esta parte.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, no va a haber votación final.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, claro, pero por lo pronto en contra de estas consideraciones está. Señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Entiendo que el señor ministro está por la constitucionalidad del artículo.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, pero mi preocupación es...

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Por distintas razones.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Entiendo que no estamos votando resolutivos, nada mas el tema de las consideraciones, y por eso pregunté al señor presidente, si al final vamos a votar ya el resolutivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sin embargo, como el ministro señaló que el punto que íbamos a debatir es, si es constitucional la fracción IX, del artículo 1º de la Ley de Expropiación, como que sí convendría que nos precisara usted.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, cómo no, gracias señor presidente. Sí, yo considero que es constitucional pero no coincido con las razones del proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igualmente, con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Por la inconstitucionalidad, yo considero que la expropiación siempre supone el tránsito de la propiedad privada a la propiedad pública, y en este caso, la fracción IX, que ya hemos leído y examinado es tan abierta que permite perfectamente la expropiación a favor de particulares, como sucedió en el caso concreto, gracias. Voy en contra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Voto en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En esta parte, a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de nueve votos en favor del proyecto en cuanto a la constitucionalidad de la fracción IX, del artículo 1º de la Ley de Expropiación, el señor ministro Cossío Díaz hizo reserva de

criterio en relación con las consideraciones y el señor ministro Pelayo votó en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, entonces podemos continuar con el debate, y el segundo tema es de tipo técnico relacionado con el ejercicio de la facultad de atracción, como ustedes recordarán, cuando hay un pronunciamiento sobre inconstitucionalidad de la ley, lo que sí es materia de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existiría la posibilidad de que este asunto se remitiera a un Tribunal Colegiado de Circuito, que simplemente ya examinaría un problema de legalidad, aquí la legalidad sería en torno al decreto expropiatorio, decreto expropiatorio fundado en un precepto que por la mayoría que se ha señalado se ha considerado inconstitucional, esto, además, es un estudio original propio de un recurso de revisión, porque habiendo el juez de Distrito considerado inconstitucional el precepto, para él fue suficiente para otorgar la protección constitucional, en tanto que el decreto, según su apreciación, se sustentaba en un precepto inconstitucional al haber modificado en esta parte la decisión del juez de Distrito, surge el problema, ya resuelve el Pleno de la Suprema Corte el resto del asunto, o por el contrario se remite a Tribunales Colegiados de Circuito.

Recordaremos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Constitucional de México, tiene dentro de sus extraordinarios atributos el que puede ejercer facultad de atracción en relación a cualquier asunto que considere que amerite su intervención por ser de importancia y trascendencia. Luego entonces, el proyecto está proponiendo que actuemos de esta manera, someto a discusión este tema.

Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Yo en principio debo decirle que no tengo mayor inconveniente si es que este Pleno estuviera en la decisión de que entráramos al

análisis de los actos de aplicación por atraer el asunto, sin embargo, yo creo que el problema a dilucidar con nuestra competencia originaria respecto de la inconstitucionalidad de la ley, ha sido planteado, ampliamente discutido y prácticamente resuelto, el problema de legalidad yo creo que es algo que compete a un Tribunal Colegiado de Circuito, cuál es la importancia y trascendencia que puede tener este asunto, bueno, la importancia y trascendencia que tiene cualquier asunto en materia de expropiación, esto quiere decir que cuando estemos en presencia de un decreto expropiatorio vamos a decir, éste no es importante porque eran menos trabajadores o porque eran más trabajadores o porque estaba enfocado a determinada colonia o determinado municipio o determinada entidad, yo creo que no, yo creo que los asuntos de expropiación, en un momento dado todos son importantes pero finalmente es una competencia que está delegada a los Tribunales Colegiados de Circuito, y respecto de la cual nosotros ya agotamos nuestra jurisdicción con el análisis de la constitucionalidad, y en mi opinión, si es que los demás señores ministros tuvieran a bien acogerla, creo que estaríamos en la tesitura de remitir el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito para que en un momento dado se haga cargo de los conceptos de violación y de los agravios relacionados con la materia de legalidad. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. La facultad de atracción en este caso se sustenta en el razonamiento de la estrecha vinculación que existe entre el tema de constitucionalidad planteado y el de legalidad; en el tema de constitucionalidad dijimos la expresión, beneficio colectivo es clara y se le puede dar un contenido objetivo, dicho así, la dejamos del mismo tamaño, por eso yo en principio había aceptado que en una aportación del ministro Cossío, se hiciera la precisión de este concepto. Pienso que al abordar el estudio de legalidad, sentamos

sí criterios de importancia y trascendencia para el orden jurídico del Distrito Federal y Nacional, porque estamos analizando la Ley Federal de Expropiación, conforme a los cuales se verá que no se trata de una facultad omnímoda ni discrecional la aplicación de la Ley de Expropiación para satisfacer una necesidad social o un beneficio colectivo.

Advertí la conveniencia de esta proposición desde un principio, y por eso es que así la propuse.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el tema a debate.

Yo coincido con el proyecto en el sentido de que debe ejercerse la facultad de atracción, y esto va en la línea de mi intervención en torno al problema de la constitucionalidad de la ley, estamos en un caso en que en principio hay una remisión al Legislador Ordinario para que dé el contenido a algo que la Constitución simplemente expresa, debe haber utilidad pública, y ya será la Legislatura de la Federación o de los Estados la que determine cuándo hay esa utilidad pública, entonces, esto obliga a que sea cuando estemos en presencia de una ley de expropiación y fije cuáles son para el Legislador Ordinario, los criterios de utilidad pública, cuando tenga que irse profundizando en el contenido de ello.

El ministro Aguirre Anguiano, en una de sus magníficas intervenciones, como siempre lo son, señalaba que cómo iba a decir el Legislador a decir lo que le pasaba por la cabeza, como causa de utilidad pública, y pienso que tiene razón, que no podría decir: “será de utilidad pública, expropiar los predios de mis enemigos”.

Bueno, como que esto suena chocante y no sólo chocante, sino absurdo, entonces, esto es lo que permitirá que la Corte vaya definiendo, —como dice el ministro Ortiz Mayagoitia—, tan íntimamente vinculado con la Constitución, que la Constitución está refiriéndose precisamente a ello, para poder ir configurando el criterio de qué es utilidad pública, ahí es donde pienso que puede ser muy importante la labor de la Suprema Corte.

El tratadista, el erudito, sí puede hacer un estudio y un ensayo en que trate de definir, qué es la utilidad pública, pero el juzgador, tiene que ser a través de esos casos concretos que se le van planteando, que vaya definiendo ciertos criterios que ayuden a ir matizando lo que es la utilidad pública.

El señor ministro Aguirre Anguiano, —al que vuelvo a citar—, se queja de que cuando hubo un asunto sobre tratados, le pedimos que nos hiciera un nuevo proyecto que prácticamente es un tratado general sobre los tratados, y que pronto veremos.

Pero como que no es la técnica del juez, sino que el juez debe ir avanzando a través de los casos concretos, y aquí tenemos un caso concreto, la fracción IX del artículo 1º de la Ley de Expropiación.

Entonces, yo considero que es correcta la proposición y no aspiro haber convencido a la ministra Luna Ramos, pero como que es un caso en que si vemos así en general, una acto de autoridad administrativa, pues ella tendría toda la razón, pero aquí estamos en presencia de un acto muy peculiar, en el que se aplica una ley íntimamente vinculada al precepto constitucional.

Yo me acuerdo mucho, que uno de los ministros de la época anterior, que era muy resistente al ejercicio de la facultad de atracción, era el prestigiado ministro Carlos de Silva Nava, y decía, un poco lo que dice la ministra Luna Ramos: “es que si aceptamos esto, pues todos los casos de expropiación, ya se convierten en materia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

Pero ahí es donde yo creo que está precisamente esa discrecionalidad de la Corte, que habrá casos de expropiación en que no haya necesidad de definir estos grandes criterios, y esos quedarán en los Tribunales Colegiados de Circuito, y casos como éste y los que reúnan las analogías con casos como éste, pues sí los verá la Suprema Corte y que bueno, porque fijará criterios de una gran valor.

Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor presidente, al inicio de mi intervención yo decía, que no habría ningún inconveniente de mi parte, si este Pleno decidía hacerse cargo del asunto.

De veras no me parece que debamos conocer de él, por las razones que ya había manifestado, pero tampoco es una situación que genere un criterio jurídico de gran relevancia, si nos lo quedamos o no, entonces, el asunto está estudiado, está analizado, yo traigo un criterio ya definido respecto de la siguiente parte, entonces si quieren que lo analicemos, retiro mi objeción, no hay ningún inconveniente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, consideran que en votación económica se acepta el proyecto, en cuanto estima que se haga uso de la facultad de atracción?

(VOTACIÓN FAVORABLE).

Bien, pasamos al último punto, relacionado con el Decreto Expropiatorio que es materia de este amparo, han pedido el uso de la palabra, el señor ministro Silva Meza y el ministro Aguirre Anguiano.

Tiene la palabra el señor ministro Silva Meza, la ministra Sánchez Cordero.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente. Aprovecho, yo estaba votando, pero de todas maneras voy a aprovechar mi intervención.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero sí estaba votando lo anterior.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Lo anterior, estaba votando lo anterior, para el tema me reservaré un poquito más adelante, pero sí expresar lo que se me quedó, in pectore, en relación con el ejercicio de la facultad de atracción, no es para, sobre todo para mis compañeros de Sala, ninguna novedad el que yo soy totalmente reacio al ejercicio de la facultad de atracción, por precisamente privilegiar el tamaño jurisdiccional de los tribunales colegiados de circuito; vamos, estos cada día van avanzando más en su diseño constitucional de su competencia y esto es un asunto de conocimiento ordinario; por qué sí lo estoy aceptando, simplemente por el principio de celeridad que fundamenta el ejercicio de la facultad de atracción, el asunto está aquí desde el 2004, marzo y éste se puede resolver en esta semana; ésa es la única situación, la otra situación más de fondo

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esto de esta semana, comprende siete días de aquí

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Eso es una metáfora.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias.

Como recordarán ustedes, una particular doña Victoria Valdés Cacho viuda de Jiménez, se agravió, estimó que en su concepto se violaban garantías individuales de propiedad, en razón del Decreto de Expropiación de nueve predios y sus edificaciones ubicados en las colonias Tránsito o Esperanza de la Delegación Cuauhtémoc y colonia Calputitlán de la Delegación Gustavo A. Madero, del Distrito Federal, ambas, expropiación que se determinó para que la Sociedad Cooperativa de Trabajadores Pascual, Sociedad Cooperativa Limitada, los destine a las actividades productivas y sociales en beneficio directo de sus agremiados, así como en beneficio indirecto de la colectividad, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, etc.

Veamos, ante todo, qué pasó aquí: una particular fue privada de su propiedad para una sociedad mercantil, para una sociedad cuyo fin es el lucro, para una sociedad fenicia, perdónenme el coloquialismo y admiro la feniche.

Veamos el artículo 1° de la Ley General de Sociedades Mercantiles, esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles: fracción VI. Sociedad Cooperativa; yo creo que éste es un hecho innegable, entonces se lastimó y se mutiló de su propiedad particular a una señora para entregarle a una sociedad mercantil cuyo fin es el lucro, sus predios y sus edificaciones.

La sociedad mercantil seguramente iba mal y la sociedad mercantil tenía dentro de sus entrañas relaciones con sus cooperativistas que se dice llegan a cinco mil o llegaban en aquel entonces, a cuatro mil y fracción.

Qué es lo que pasa cuando una sociedad mercantil está en situación de poner en riesgo su viabilidad económica, bueno, pues existe ante todo la Ley General de Concursos Mercantiles, cuya finalidad va a ser rehacer su viabilidad, ante todo; la sociedad padece siempre que una sociedad mercantil y que un empleador va a suspender su actividad y va a dejar de colaborar con la economía en la forma importante o mínima en que lo haga.

Entonces, existe la Ley General de Concursos Mercantiles, cuya misión fundamental es a través de sus mecanismos, restituir la viabilidad de estas sociedades normalmente de empresas; más bien, empresas de sociedades en situación económica de ruina o de "cuasi ruina".

Existe también una ley que "prohija" la competencia: Ley Federal de Competencia Económica.

Entonces, llevamos tres leyes mencionadas que conforman un sistema.

Y desde luego que hay más leyes; y el estándar en la materia es: conviene a la generalidad y a la colectividad que todo aquél que colabore con el crecimiento económico, continúe haciéndolo y acrecentándolo; esto nos beneficia a todos los mexicanos.

Pero resulta en la especie que se dio el fenómeno de que todos estos conductos previstos y establecidos para poner en buen carril a una sociedad mercantil en conflicto, se olvidaron y se recurrió directamente al “guadañazo a la propiedad privada”; y vamos a privar a Doña Victoria Valdés Cacho, viuda de Jiménez, de lo suyo, para entregárselo a una sociedad mercantil, para que los destine a las actividades productivas y sociales, en beneficio directo de sus agremiados.

Y yo, honradamente hablando pienso que, en primer lugar, pues, una necesidad pública de que una empresa refresquera, cuando hay cincuenta o cien en esta ciudad, no sé cuántas, pues, muy difícilmente puede significar una necesidad pública, una necesidad social, su permanencia.

Yo creo que la colectividad y la sociedad, salvo adicciones muy especiales por ciertos sabores de los refrescos, tiene una amplia gama para satisfacer sus necesidades de refrescos a su alcance.

Y que el bien que se pretende expropiar sea el idóneo para satisfacer esa necesidad de la colectividad; se me va a decir: es que la colectividad a la que se refiere, es la minicolectividad de cuatro mil y pico de trabajadores; ¡ah, caray!, yo ya aquí empiezo a dudar que el remedio sea la expropiación.

Entonces, la Ley General de Concursos Mercantiles ¿para qué sirve?, la Ley Federal de Competencia, ¿para qué sirve?; y otra serie de leyes más que incentivan las pequeñas industrias, las mediana industrias; toda la normatividad al respecto, “a la basura”, vamos a la expropiación que aparentemente es lo más fácil.

Yo creo que sólo puede entenderse satisfecha la utilidad pública, si su funcionamiento bajo administración privada es ineficiente o ineficaz para promover a la satisfacción de necesidades colectivas a que está destinado el bien, no a necesidades particulares.

En este sentido, la expropiación de este bien a favor de una empresa mercantil determinada, cooperativa, por cierto, a mi juicio no tiene justificación. Solamente que esta cooperativa satisficiera necesidades colectivas, lo cual, en el caso para mí resulta enormemente dudoso; yo personalmente lo rechazo.

El consumo de refrescos o bebidas con fruta –que es lo que produce la cooperativa-, difícilmente puede estimarse como una necesidad colectiva que dé pie a una expropiación.

La necesidad de mantener los empleos o la fuente de trabajo de esta cooperativa, Sociedad Cooperativa de Trabajadores Pascual, S. C. L., no corresponde a una necesidad de la sociedad en su conjunto. En este caso, si no fuera rescatable, existe el procedimiento de quiebra, con el cual padece la sociedad, deja de haber un flujo económico y una productividad que beneficia en cierta medida a todos, pero momento, también la expropiación nos cuesta a todos, nada es gratis; esto hay que entenderlo, la sociedad se ve afectada por dos caminos, o bien con la quiebra o bien con la expropiación y no se puede elegir a buen placer, una u otra, pienso que en este caso, excede con mucho el propósito de la expropiación, el hecho de haber expropiado unos inmuebles para que una sociedad mercantil refresquera los destine a actividades productivas y sociales, yo no sé que el fin de una sociedad mercantil, pueda ser específicamente ésto

Como primera intervención, creo que es todo lo que tengo que decir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa en el uso de la palabra la señora ministra Olga Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor ministro presidente.

Yo no comparto lo dicho por el señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Yo pienso y lo expresé y lo adelanté en mi intervención anterior, pienso que por lo que se refiere precisamente al decreto expropiatorio de nueve predios y sus edificaciones, ubicados en las colonias Tránsito o Esperanza, de la Delegación del Distrito Federal, en Cuauhtémoc y colonia Calputitlán, de la Delegación del Distrito Federal en Gustavo A. Madero, para que la Sociedad Cooperativa de Trabajadores de Pascual, Sociedad Cooperativa Limitada, los destine a las actividades productivas y sociales en beneficio directo de sus agremiados, así como en beneficio indirecto de la colectividad, estimo que contrariamente a lo señalado en el proyecto, en la especie, podría actualizarse o se actualiza la causal o la causa de utilidad pública; puesto que precisamente la razón que sustenta la expropiación de estos inmuebles objeto del decreto, es la conservación y fomento de la sociedad cooperativa tercero perjudicada, como empresa, para beneficio colectivo, basado en la razón socioeconómica consistente en que el carácter social de sus agremiados y la generación de los empleos que sostiene en beneficio de una gran cantidad de familias a nivel local y federal que implica que precisamente entre otras cosas, la sociedad del Distrito Federal se vea beneficiada con esta expropiación que ocupa actualmente estos inmuebles, porque genera ingresos importantes, entre otras cosas, para el gobierno del Distrito Federal, asegura fuentes de trabajo a un número importante de personas, lo que a su vez conlleva la estabilidad económica de las familias.

Por tal motivo y debido a las características técnicas de los inmuebles, éstos son los apropiados para esta actividad que desarrolla, además debe decirse, que la actividad pública o el beneficio colectivo, no se puede entender como que si no le beneficia directamente a la totalidad de los individuos de una sociedad, entonces ya no se da la causa de utilidad pública, pues

precisamente lo que sostiene el proyecto, es que esto se verá en cada caso concreto, lo que implica a su vez que la colectividad que será beneficiada directamente con la expropiación, aunque pudiera pensarse que los beneficiarios de ésta, representan un interés particular, ello no es así, pues aunque sea limitada conlleva beneficio a un gran número y a un número importante de familias, beneficios productivos a nivel nacional, generación de empleos, fomento a la industria mexicana, lo que es de trascendental importancia y de verdadera utilidad pública en un país como el nuestro en que las políticas públicas de generación de empleos son todavía limitadas y no satisfacen los requerimientos de la población.

De lo anterior se desprende, además, que el beneficio colectivo no puede ser entendido siempre como aquél que involucre a todo el país o a una gran parte de la población, sino que tiene que entenderse que va encaminado a un grupo social, aunque cuantitativamente pudiera considerarse limitado, pues sería imposible pensar que el beneficio siempre tuviera que ser para toda la colectividad o para todo el país o para un número muy importante o significativo de personas, pues no debe perderse de vista que la expropiación siempre va a beneficiar al colectivo que tenga que ver directamente con el bien expropiado, en detrimento de la propiedad privada del original dueño, pues habrá ocasiones en que nada se afectará o beneficiará a personas que ni siquiera vivan o tengan que ver con el bien expropiado, sin que ello nos pudiera llevar a que no se den las causas de utilidad pública, porque en dicho caso éstas nunca se podrían actualizar.

Al respecto, me gustaría ilustrar con algún asunto de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de la integración anterior, en caso de expropiación de una fábrica, en la que señaló que: beneficio colectivo como justificación para la expropiación, es el que se realiza con el propósito de impedir importantes repercusiones para la vida económica de la entidad respectiva, pues de lo contrario, se produciría la paralización de las actividades o producción de dicha unidad económica en relación con la expropiación de un terreno

para formar, por ejemplo, una colonia urbana y el Máximo Tribunal precisó que el beneficio colectivo se manifiesta no solo hacia los particulares que ocuparán el lote, sino al Estado y al Municipio al que pertenezca la colonia que se urbanizará.

Lo anteriormente señalado, nos lleva a considerar que en la especie, la autoridad administrativa que dio las razones de incentivar el empleo, reactivar la economía, a través del fomento de las fuentes de trabajo, evitar la depreciación de los inmuebles y el cuidado del medio ambiente, son aspectos que sí demuestran la causa de utilidad pública y el beneficio de la sociedad, pues, aunque pareciera a simple vista que los únicos beneficiados son los trabajadores de la Cooperativa, en realidad, se está beneficiando a toda la sociedad. Esto es así, toda vez que tal y como lo señala el proyecto, de la lectura del decreto expropiatorio reclamado se desprenden las siguientes razones que adujo la autoridad administrativa: Primero.- Incentivar el empleo y reactivar la economía, lo cual se logra mediante la política prioritaria del gobierno a través de la diversa normatividad aplicable y conforme a los programas económicos y sociales implementados para el desarrollo del Distrito Federal, con lo que se evita la pérdida de empleo, que en el lapso de mil novecientos ochenta a dos mil, fue significativa. Segundo.- Evitar la depreciación de los inmuebles. La tendencia económica negativa anterior, propicia el abandono y la subutilización de las zonas industriales. Tercero.- Cuidar el medio ambiente, en concordancia con el desarrollo urbano equilibrado, en términos de los ordenamientos relativos a protección civil. Cuarto.- La sociedad cooperativa o tercero perjudicada representa un incentivo económico eficiente, distribuye equitativa y solidariamente, entre sus miembros, los rendimientos obtenidos. Quinto.- Lo anterior, dinamiza la economía local; la sociedad cooperativa es una empresa de beneficio social, generando empleos que representan el sustento de más de veintidós mil personas; beneficiando indirectamente a más de cincuenta mil familias, a nivel nacional, entre las que se encuentran a las de los agricultores, proveedores de envase de cartón, empresas recicladoras de envases, etcétera.

Lo cual implica también una fuente de ingresos importante para el Estado, que son finalmente destinados a los servicios públicos. Sexto.- La relevancia económica de la sociedad cooperativa a nivel internacional, realiza exportaciones a diferentes países del continente americano. Séptimo.- Veda por tiempo indefinido para el otorgamiento de concesiones para la explotación de aguas del Río Pánuco; el agua proveniente del subsuelo del Distrito Federal es la materia prima de la industria refresquera, por lo que al ponerse en riesgo la permanencia de la sociedad cooperativa beneficiada con la expropiación, se perderían cientos de empleos, las aportaciones fiscales que genera tanto a nivel local como a nivel federal, así como las relaciones sociales que en torno a la actividad que desarrolla se verifica; octavo: por todo lo anterior, así como con base en los trabajos técnicos y materiales glosados al expediente administrativo correspondiente, es declarada de manera objetiva la expropiación por causa de utilidad pública de los inmuebles ocupados por y a favor de la sociedad cooperativa beneficiada, que por sus características técnicas son indispensables para la satisfacción del interés social así como la conservación y fomento de la sociedad cooperativa en comento.

Lo anterior, en nuestra opinión es suficiente, para considerar que en la especie sí se da la causa de utilidad pública, toda vez que en la actualidad, dada la situación económica del país, el estado debe proveer todas las medidas necesarias para que se conserven las mayores fuentes de trabajo que existen, se incentive la economía, se proteja al medio ambiente, lo cual implica que si la expropiación de los bienes inmuebles de que se trata constituye una de esas medidas que ayudará a la generación de recursos económicos y conservación de empleos el beneficio no sólo se lo lleva la sociedad cooperativa, sino la sociedad en general, es decir el beneficio que obtiene la sociedad al tener a más personas empleadas, es más importante que un beneficio particular.

Ese es el sentido que adquiere el tercer párrafo del artículo 27 constitucional, al señalar que la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que

dicta el interés público, así como el de regular en beneficio social el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana; asimismo, debe decirse, que la cooperativa de que se trata constituye uno de los últimos resquicios de la industria netamente mexicana en este sector, que opera en nuestro país, lo que implica no sólo protección a la empresa en concreto, sino en general al sector industrial del país, e incentivar que siga funcionando la industria nacional que genera riqueza, que se queda en el país en beneficio de la colectividad, pues es de recordarse que la cooperativa de Pascual ha salido adelante gracias a sus agremiados, en beneficio de ellos mismos y en nuestra opinión, de la propia industria mexicana, cada vez más reducida.

Atento a lo anterior y con todo respeto, estimamos que en la especie, sí se dan las causas de utilidad pública y que éstas fueron aducidas por la autoridad responsable, por lo que en nuestra opinión debe negarse la protección constitucional solicitada, contrariamente a lo que está señalado en el proyecto que se analiza. Gracias por su paciencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia y enseguida el ministro Sergio Valls.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente, de verdad son impactantes las razones que contiene el decreto expropiatorio de las cuales ha dado cuenta la señora ministra Sánchez Cordero, haré también una breve referencia a los mismos, participando en gran medida de la solidaridad con estos razonamientos.

El primero es: incentivar el empleo y reactivar la economía, como atribución y obligación del gobierno del Distrito Federal. ¿Esto es bueno para la sociedad? Sí, hay que evitar la depreciación de los

inmuebles, se dice, sobre todo por la tendencia negativa al abandono y a la subutilización en las zonas industriales, ¿es bueno evitar la depreciación de los inmuebles? Sí, pero nadie ha dicho que este inmueble vaya a sufrir alguna depreciación si no se expropia, no hay ninguna razón sobre el particular; la tercera razón es cuidar el medio ambiente y la verdad esto yo lo entiendo desconectado con la empresa refresquera, hay muchas otras empresas refresqueras en la ciudad, que no son propietarias en los inmuebles en los que operan, y no por eso ofenden al ambiente o descuidan este ambiente. Todos sabemos que la protección al ambiente es objeto de otros controles imperativos, y que se ejerce vigilancia respecto de las empresas, pero aceptemos que esta empresa cuida el medio ambiente y que esto es bueno para la colectividad. La sociedad cooperativa tercero perjudicada representa un incentivo económico eficiente, distribuye equitativa y solidariamente entre sus miembros los rendimientos obtenidos, bueno es su función de una cooperativa, hay otras muchas, y las que no son cooperativas, seguramente que también representan un incentivo económico, y que también distribuyen dividendos en los términos que señala la ley. Esto es bueno socialmente, pues sí, toda generación de riqueza y reparto, es conveniente. Se dinamiza la economía local, porque esta cooperativa, genera empleos que representan el sustento de veintidós mil personas, y en todo el país beneficia a más de cincuenta mil familias, se dice: proveedores de envase de cartón, agricultores, recicladoras. ¿Esto es bueno? Sí, también es bueno, y hay muchas otras empresas que tienen proveedores a lo largo y a lo ancho de la república mexicana, y que cumplen esta misma función. Hay un dato, me brinco el seis porque quiero destacarlo en un apartado. El siete: Veda por tiempo indefinido, para el otorgamiento de concesiones para la explotación de aguas del Río Pánuco, ¡ah!, como esta vedada la concesión de aguas del Río Pánuco, y en uno de estos predios, hay un pozo, que es la materia prima de la cooperativa, esta es la razón substancial para que aquí se haga la expropiación, y me pregunto yo, está vedado el Río Pánuco, pero hay otras muchas zonas de disponibilidad que regula la Ley Federal de Aguas, que no están vedadas, de ser así, no habría más

refresqueras que Pascual, porque es la que tiene aquí su pozo. Qué tiene que ver el Río Pánuco con una empresa afincada acá, no se dan las razones cuando menos. Por todo lo anterior, se justifica la expropiación considerando que la empresa es de interés social, y que conserva y fomenta los valores antes expresados. Si este conjunto de elementos los trasladamos hacia cualquier otra empresa mercantil, la conclusión debiera ser: Toda empresa que ocupe bienes inmuebles ajenos, puede pedir la expropiación, porque los seis argumentos de la autoridad, quizá no los seis, pero cinco o más de ellos, les vienen como anillo al dedo, dan trabajo a mucha gente, pagan impuestos a las oficinas recaudatorias del Distrito Federal, tienen relaciones con proveedores en toda la República, y contribuyen en la medida en que los mantienen en explotación apropiada, a que no se deprecien los bienes inmuebles. De verdad, estas razones siendo valederas, lo son para toda empresa productiva. Pero qué pasa con la situación económica de la empresa de que se trata, se nos dice en el punto seis: relevancia económica de la sociedad cooperativa a nivel internacional, realiza exportaciones a diferentes países del continente americano, es decir, es una empresa sana, no están rescatando una empresa para evitar que todos estos beneficios sociales que da la empresa, se mantengan, hasta ahorita, nadie nos ha dicho: Sin este bien, la empresa no podrá sobrevivir, es catastrófico privarlo de estos nueve bienes inmuebles y todos los beneficios que da al Distrito Federal, y a la sociedad, se van a perder, urge tomar una decisión, para que la fuente de trabajo que mantiene a veintidós familias, y que da sustento a otros cincuenta mil, en la República, no se extinga, nadie ha dicho esto, ya habló el señor ministro Aguirre Anguiano, de los procedimientos de quiebras y suspensión de pagos, estamos en presencia de una empresa sana, que quiere quedarse con el bien, que materialmente ocupa, porque seguramente le representa ventajas industriales, técnicas, o de otro sentido, si esto fuera válido a ciegas, pues es válido para todas las empresas, y yo digo esto, esto no puede ser, aquí viene el problema de interpretación de utilidad colectiva, cómo vamos a interpretar este concepto “utilidad colectiva”, ¿directa o indirecta?, y yo creo, sinceramente, que si

aceptáramos como causa eficiente de una expropiación, las conveniencias indirectas de apoyar o mantener a una empresa, allí sí damos más a la discrecionalidad más completa, porque repito, trasladando estos mismos argumentos a otra refresquera, o a otra no refresquera, hay que privar al dueño de los edificios de su propiedad inmueble, para dárselos a la empresa, no, yo pienso que el concepto “utilidad colectiva”, lo primero que debemos y podemos determinar, es que sea directa a la colectividad, y qué dice el decreto, se expropia, dice: para que la Sociedad Cooperativa de Trabajadores Pascual, los destine a las actividades productivas y sociales, en beneficio directo de sus agremiados, este es el beneficio directo de la expropiación, agrega: así como en beneficio indirecto de la colectividad, este es el encabezado del decreto expropiatorio, y a mí me quedó la duda, a lo mejor es un error de quien mandó publicarlo, no, el punto resolutivo, dice: decreto, lo mismo, para que los destine a las actividades productivas y sociales, en beneficio directo de sus agremiados, e indirecto de la colectividad, yo creo que aquí sí tienen cabida las preguntas y cuestionamientos que hacía tanto el ministro Gudiño, como Don José Ramón, ¿se puede privar a un particular de su propiedad y entregársela a otro particular para beneficio indirecto, difuso de la colectividad?, no veo la razón justificada, por la interpretación que hago de esta expresión de la ley, creo que hay una indebida aplicación de la norma que permite la expropiación, en el caso concreto, este detalle de beneficio indirecto de la colectividad, la verdad es que lo acabo de detectar, y no viene inserto en el proyecto, de merecer la aprobación final, haré énfasis preciso, en que la misma autoridad que expropió, reconoce que la sociedad con esto, o la colectividad, solamente recibe un beneficio indirecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Sergio Valls, y si llegamos a tener tiempo, el señor ministro Góngora, enseguida.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Seré breve, señor presidente, muchas gracias.

Voy a referirme a los argumentos que ha manejado el señor ministro Aguirre, lo que acaba de manejar el señor ministro ponente, y con todo respeto, yo discrepo de lo que se ha afirmado por la señora ministra Sánchez Cordero, pues tal como la quejosa impugna en el amparo, en el decreto se arguyen como razones justificatorias de la expropiación varias circunstancias, fundamentalmente de índole económico- social, vamos a llamarlo así, de la Sociedad Cooperativa que es tercero perjudicada, a favor de quien se expropian los inmuebles objeto de este Decreto de Expropiación, sin que ninguna de ellas sea suficiente, a mi juicio, para considerar actualizada la causa de utilidad pública.

En el Decreto de Expropiación se estimaron como causas de utilidad pública las que ya había mencionado la ministra Sánchez Cordero, las que ha desmenuzado y argumentado el señor ministro Ortiz Mayagoitia, no abundaré en ello.

Nos informa el proyecto que estamos discutiendo, que en la especie se acreditó que la empresa tercera perjudicada está funcionando regularmente, entonces yo no veo que se obtenga ningún beneficio para la colectividad con la explotación de bienes para hacer más próspera a esta empresa, aunque se trate de una Sociedad Cooperativa, ya que en este caso el fomento y la conservación de empresas en beneficio de la sociedad no está ni puede estar determinada por la clase social de las personas que las dirigen y explotan, pues de lo contrario así lo hubiera previsto el texto legal.

Así pues, la quejosa considera que el Decreto Expropiatorio y su ejecución no fueron debidamente motivados ni fundados, pues si bien el precepto de la Ley de Expropiación, a que antes nos hemos venido refiriendo, señala que será causa de utilidad pública la creación, fomento, conservación de una empresa de la colectividad, también es verdad que hay que atender a su condición económica, así como al beneficio que su creación, fomento, conservación puedan producir a la sociedad, ya que tanto la utilidad pública como

la propiedad privada son instituciones reguladas en nuestra Carta Fundamental, máxime cuando se advierte de los antecedentes que, así se advierte en la consulta, que al parecer el fin que persiguió el Decreto fue el de evitar la ejecución de diversas sentencias que vino obteniendo la quejosa, y que tendrían como consecuencia el desalojo de la Sociedad Cooperativa de los bienes inmuebles objeto de la expropiación

Hasta aquí esta reflexión, y solamente una sugerencia respetuosa para el señor ponente: Se propone revocar la sentencia recurrida, en la materia de la revisión; yo creo que lo adecuado es modificarla, no revocarla, toda vez que el a quo sobreescribió lo que no fue materia de revisión y concedió respecto del precepto reclamado, por lo tanto, si en este proyecto se propone negar respecto de la norma legal, y conceder sobre el Decreto y los actos de ejecución, luego, es necesario el ajuste para indicar que se modifica la sentencia, con todo respeto, señor ministro ponente.

Es todo, muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora, tiene la palabra, y probablemente solamente para iniciar o dar un panorama de lo que será una intervención mucho más profunda.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Es un panorama, señor presidente, algo dijo don Sergio Valls. En efecto, la empresa Sociedad Cooperativa de Trabajadores de Pascual, Cooperativa Pascual, arrendaba los inmuebles, se negó a restituir a la señora Valdés Cacho, viuda de Jiménez, y luego comenzó la empresa a perder todos los juicios que se iniciaron para recuperar la posesión.

En el Juzgado Cuadragésimo Sexto de lo Civil del Distrito Federal fue condenada la empresa, la Sociedad, a reivindicar a la parte actora los bienes inmuebles; se negó a la Cooperativa el amparo y protección de la Justicia Federal, porque en contra de eso fue al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil; causó ejecutoria; estaba obligada legalmente a devolver, la Cooperativa, los

inmuebles que se le condenó a reivindicarle la cooperativa no ha cumplido y ha recurrido, -como debe ser y todos los mexicanos tenemos todo el derecho de hacerlo-, a todos los medios a su alcance para evitar que se pueda ejecutar.

La Cooperativa no solamente se ha abstenido de cumplir voluntariamente con la sentencia, sino que ha obstaculizado su ejecución. Sí fue a la quiebra, a la Ley de Quiebras, no a la institución ésta que tenemos por ahí, sino como era, estaba vigente la Ley de Quiebras, promovió se le declarase en estado de suspensión de pagos, le fue obsequiado, se acogió al 394 de la abrogada Ley de Quiebras y de suspensión de pagos, lo que como sabemos todos los que vivimos esa época, daba lugar a que indefinidamente estuviera en suspensión de pagos.

Se le condena a reivindicar a la empresa los muebles, viene el incidente de separación de bienes de la masa concursal, que se encuentra pendiente de resolución ante el juez Primero de lo Concursal. Si todas estas cosas hacen que la cooperativa inicie la construcción de una nueva planta industrial en Tizayuca Hidalgo, que albergará las dos plantas que actualmente operan según información del periódico El Día, en el Distrito Federal, Clavijero e Insurgentes Norte, y estas instalaciones se aprovecharán como centros de distribución, a pesar de no ser propiedad de la Cooperativa.

Luego, todo esto contradice las consideraciones invocadas por las responsables en el decreto reclamado y en el expediente administrativo de expropiación, toda vez que la construcción de dicha planta o cualquiera otra, Guadalajara o Acolman por parte de la Cooperativa, sí desvirtúa su condición vulnerable, el riesgo de que de no proceder a expropiarse perderían empleos, y que las plantas norte y sur resultan indispensables para la operación de la Cooperativa, siendo, dice el periódico, que la intención de la Cooperativa es trasladar a su nueva planta en Tizayuca, las

operaciones de las plantas norte y sur, y antes de que se le obligara a cumplir con las decisiones judiciales, el decreto de expropiación.

Yo estoy de acuerdo con el proyecto, solamente le haría al señor ministro ponente una observación con todo respeto.

A fojas noventa y dos, párrafo segundo y tercero, en el del proyecto se dice que el fomento y la conservación en la especie de una sociedad cooperativa, únicamente puede considerarse como de utilidad pública en el caso previsto, se dice en el proyecto, en el artículo 123, fracción XXX de la Constitución Federal, el cual consideran de utilidad pública las sociedades cooperativas cuando se organizan para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados. Este argumento pienso yo que pudiera suprimirse, a la mejor no es del todo correcto, porque compromete un criterio para futuros casos, aunado a que no se considera como esencial para basar la justificación de la expropiación, en virtud de que a manera de ejemplo, pudieran presentarse otros casos, como el de una sociedad cooperativa de prestación de servicios, en específico de transportistas, que para poder desarrollar el servicio del cual obtuvieron una concesión por parte del Estado, requieran un terreno para realizar la transferencia de pasajeros, conocido como paradero, o instalaciones necesarias en un área cercana a los usuarios y se tuviera que expropiar un predio para ello, lo cual podría favorecer no solo a los transportistas, sino también al público en general que requiere ese servicio de transporte; hipótesis que no es la prevista por el 123, fracción XXX.

Por tanto, ante la posibilidad de que existan otros supuestos no explorados, pues pudiera suprimirse el párrafo y no se afectaría en nada el proyecto en consulta, con el que yo estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hay varios ministros que han solicitado el uso de la palabra, tomando en cuenta que el próximo lunes el señor ministro Aguirre Anguiano, tendrá alguna Comisión oficial, yo propondría que el martes iniciáramos con este asunto; sin

embargo, el lunes tendremos sesión y por lo mismo, citamos para la próxima sesión a las doce de la mañana en punto; ese día habrá la inauguración de la Feria del Libro Jurídico y también la presentación de un libro de la señora ministra Sánchez Cordero y de esa manera a las doce se iniciaría la sesión el próximo lunes, pero este asunto, para que estén presentes sobre todo el ministro Aguirre que ya se ha pronunciado y seguramente tendrá interés en seguir sosteniendo puntos de vista en torno a lo que se ha dicho más aún, cuando anunció que por lo pronto dejaba sus argumentos, pero en su caso haría valer más.

Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor ministro presidente.

Existen otros asuntos con el tema común de expropiación, igualmente rogaría que se aplazaran al martes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien y entonces trataríamos de integrar alguna lista con asuntos que no tuvieran esta problemática. Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: No estaré el lunes, pero in pectore estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero el lunes no se verá sino el martes.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Tampoco el martes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien es cierto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Regresaré hasta el viernes, pero estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Para una pregunta al señor ministro Aguirre Anguiano, dentro de los asuntos con tema de

expropiación, está la Acción de Inconstitucionalidad del señor ministro Silva Meza, no sé si también ésta también deba.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo pienso que sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces todo lo de expropiación quedaría posteriormente.

Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Perdón, yo iba a hacer el comentario de que esta Acción de Inconstitucionalidad está asociada totalmente con el punto número uno de este asunto, el tema de inconstitucionalidad donde hay criterio mayoritario, no sé si esto tenga que ver, es exclusivamente, como es Acción de Inconstitucionalidad, no hay acto de aplicación, si bien en la Ley de Colima el planteamiento jurídico es exactamente lo que aquí se ventiló, tiene otro desarrollo complementario a lo que aquí se dijo, pero no lo afecta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Está de acuerdo en que se viera?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No tengo tan fresco el asunto del ministro Silva, perdón, seguramente tiene razón y no habrá problema, pero tanto como que yo diga que las tengo todas consigo en este asunto pues sería engañarlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo le ofrezco que si aquí se llega a plantear algún tema en los que usted ha manifestado su desacuerdo, aplazaremos el asunto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muchas gracias señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se levanta la sesión.

(TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 14:05 HORAS)